



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100140030 05 2019 00369 02

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021 por el Juzgado 5 Civil Municipal de Bogotá, sin embargo, de la revisión de los documentos incorporados al plenario, no se encuentra el acta que el funcionario de primer grado debió suscribir, donde se consigne el control de los asistentes que intervinieron, la relación de los documentos que se hayan presentado y la parte resolutive del fallo como lo impone el numeral 6 del artículo 107 del C.G.P.

Adicionalmente, el A Quo se abstuvo en dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 18 de agosto de 2021 (PDF 05, C 2), donde se le solicitó acomodar en su integridad el expediente siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Por lo cual, se ordena la devolución del proceso al referido estrado judicial, a fin de que proceda de conformidad.

Secretaría libre las comunicaciones pertinentes y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d89d105d7807a8b8d81e01ccf598cd94b7ca44671606422934b83954e3c4a1**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103036-2020-00235-01 (Exp. 5506)
Demandante: Julián Maestri Sánchez.
Demandado: Nalasan S.A.S.
Proceso: Ejecutivo con hipotecario
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 9 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Julián Maestri Sánchez contra Nalasan S.A.S.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado el juzgado, entre otras determinaciones, decidió que no era procedente dar trámite a las excepciones formuladas por la parte demandada, por no estar contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio (archivo *23AutoTieneNotificado -ExcepcionesNoProcedenSeguirAdelante*).

2. Inconforme la parte ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, con sustento en que el numeral 12 del artículo 784 del C. de Co., establece que podrán proponerse como excepciones las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, en tanto que el numeral 13, prevé que pueden formularse “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”. Pueden así encausarse las defensas que propuso, pues de lo contrario se le vulneran derechos fundamentales, como el acceso



a la administración de justicia, el debido proceso, la igualdad procesal, la contradicción, entre otros.

En este caso, formuló las excepciones denominadas *buena fe*, *imposibilidad de pago por situación global de pandemia y sus efectos en los negocios jurídicos en Colombia* y *caso fortuito o fuerza mayor*.

3. En ocasión anterior, por el Tribunal se declaró mal denegado el recurso de apelación y, en consecuencia, se concedió en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

1. El punto central gira en torno al análisis de si procede tramitar las excepciones de mérito propuestas por el recurrente, o si, por el contrario, debe mantenerse el rechazo de plano, por no estar contempladas en el artículo 784 del Código de Comercio, como manifestó el juzgador de primer grado.

2. En este caso, la ejecutada formuló la excepción denominada “*de buena fe, imposibilidad de pago por situación global de pandemia y sus efectos en los negocios jurídicos en Colombia*”, sustentada en que debido a la pandemia del Covid-19 no logró cumplir con el negocio jurídico que dio origen a los pagarés objeto de ejecución, y la defensa titulada “*caso fortuito o fuerza mayor*”, con fundamento en que la citada pandemia configura lo previsto en el artículo 64 del Código Civil, que conlleva a exonerarlo de responsabilidad.

Así planteado del tema de contienda, desde el umbral es pertinente anotar, sin ambages, que el recurso de apelación está llamado al fracaso, pues los hechos sustento de las defensas del demandado no encajan en ninguna de las excepciones contra la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del Código de Comercio, ni siquiera bajo la óptica de los numerales 12 y 13 de tal norma, porque las situaciones



planteadas de ningún modo configuran el decaimiento obligacional que surge los pagarés base del recaudo.

3. Para comenzar, respecto de las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, ninguna duda hay en cuanto a las restricciones que de manera general impone el citado precepto 784 del estatuto mercantil, para su formulación, salvo las previsiones de los numerales 12 y 13 ibidem, apartes estos últimos en que el recurrente basó su inconformidad, y que permiten plantear defensas por fuera de las limitaciones aludidas, aquellas que se derivan “*del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*” (num. 12) y “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*” num. 13).

Así, con base en ese numeral 12, pueden proponerse unas excepciones derivadas del negocio que motivó la creación del título-valor, entre las partes originarias de éste y que generalmente participaron en el negocio subyacente, pues debe entenderse que quien emite un instrumento negociable lo hace porque ha celebrado un negocio o un contrato, con base en el cual debe cumplir una prestación que se incorpora en el respectivo título de contenido crediticio, verbigracia, se crea para pagar un precio, un servicio, unos honorarios, una comisión, una donación, etc. Por consiguiente, el medio exceptivo derivado de ese negocio que estuvo detrás de la creación del instrumento negociable, puede debatirse entre las partes originarias del mismo o contra terceros que no sean de buena fe exenta de culpa, puesto que en esos eventos entre ellos no opera el principio de literalidad de los títulos-valores, esto es, le son oponibles situaciones que no consten en esos documentos.

A su turno, el ordinal 13 autoriza para esgrimir “*las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”, vale decir, aquellas excepciones que así se refieran a hechos o situaciones por fuera de la literalidad del título-valor, por ser de relaciones sustantivas personales



entre las partes del proceso y, por tanto, de común conocimiento entre ellas, puedan oponerse mutuamente, con los efectos correspondientes.

4. En el caso concreto, bien vistas las cosas, las eventualidades planteadas por la parte ejecutada, referente a la buena fe e imposibilidad de cumplimiento de las obligaciones por la pandemia del Covid 19, así como sus efectos de caso fortuito o fuerza mayor en los negocios y la difícil situación económica, no encuentran apoyo normativo en los comentados numerales 12 y 13 del art. 784 del C.Co., porque no es una situación fáctica derivada del negocio jurídico que sirvió de manantial a la emisión o creación de los pagarés exhibidos como título ejecutivo, con garantía de hipoteca que consta en la escritura pública No. 1777 de 18 de diciembre de 2019 en la Notaría 15 del Círculo de Bogotá.

Esa afectación de las finanzas y de la situación económica, que ciertamente se produjo por la referida pandemia, es un hecho que, en primer lugar, no tiene relación directa con el contrato de mutuo que sirvió de base a los título crediticios, y en segundo lugar, tampoco puede eximir del pago de las obligaciones materia de recaudo, porque tal efecto no está previsto en las normas como tal.

Por cierto que el vencimiento de los pagarés estaba pactado para el 18 de marzo de 2020 (págs. 30 a 32 del archivo pdf 01Anexos), fecha cercana al aislamiento obligatorio que se ordenó por el Covid 19, pero la demanda se presentó el 18 de agosto de ese año, más de un mes después de haberse reanudado los términos de suspensión de términos en las actuaciones judiciales ordinarias.

5. Por demás, lo anotado empalma con la naturaleza jurídica de la prestación cobrada, consistente en una obligación de dar sumas de dinero y que, se ha reconocido por la doctrina universal, es de resultado, porque es verdad que las obligaciones por sumas de dinero deben cumplirse así ocurran situaciones como la invocada pandemia del Covid-19, pues ninguna norma ha previsto la extinción de esas prestaciones por tal hecho. Claro está que sin perjuicio de los



incentivos, beneficios y flexibilidades previstas por las normas respectivas, o por las partes de los negocios jurídicos en las regulaciones que puedan hacer de los efectos de éstos.

De ahí que no puedan alegarse hipótesis de imposibilidad e irresistibilidad propias de fuerza mayor o caso fortuito, a términos del art. 1º de la ley 95 de 1890, visto que se trata de obligaciones de dinero, que no admiten extinción por esos motivos.

6. De ese modo, si los hechos invocados no encajan en las excepciones autorizadas frente a la acción cambiaria, fue apropiado el rechazo de plano el medio exceptivo propuesto, razón por la cual se confirmará el auto apelado. Sin costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Notifíquese y devuélvase.



JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA
MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110014003015 2018 01039 02

Conforme las disposiciones del artículo 327 del C. G. del P., en el efecto SUSPENSIVO, se ADMITE la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juez Quince Civil Municipal de Bogotá el 25 de agosto de 2021 dentro del asunto de la referencia.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Ley 2213 de 2022, la parte apelante cuenta con el término de cinco (5) días, a partir de la ejecutoria del admisorio, para sustentar los precisos reparos en los que fundamenta su recurso de alzada, y vencido el mismo la parte contraria cuenta con cinco (5) días para plantear su réplica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e03f9a517cf0c42c5abf30bd1056d4463970c7f28387427ddd84e2aeed075b77**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100140030-16-2021 00269 01

Comoquiera que una vez verificada la actuación adelantada por el A-*Quo* se constató que, a la alzada promovida por el extremo actor contra el auto de 26 de enero de 2023, mediante el cual se negó la reforma a la demanda, no se le ha impartido el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., concordado con los artículos 326 y 110 del mismo estatuto procesal, se ordena la devolución del proceso al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá, a fin de que proceda de conformidad.

En ese mismo sentido se le insta para que acomode en su integridad el expediente siguiendo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior la Judicatura en el acuerdo PCSJA20/11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y el Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente (actualizado el 18 de febrero de 2021, versión 2).

Secretaría libre las comunicaciones pertinentes y deje las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc01ded439e4f29967f7579625efb3df8f2853bfc8bb7097f508e4e6eec53ec**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá 15 de noviembre de 2022

Señores: **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

Ciudad

Referencia: **MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN CURSO**

Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**

Radicado: **11001310303620220032600**

Demandantes: **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**

Demandados: **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS – NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**

DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA, domiciliado en la capital de la república, titular de la C.C. No 1.032.420.675 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No 282359 expedida por el honorable concejo superior de la judicatura, y **NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA**, domiciliado en la capital de la república, titular de la C.C. No 79.815.423 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado y en ejercicio e inscrito con T.P. No 268987 expedida por el honorable concejo superior de la judicatura, en nuestra condición de abogados de confianza de los señores, **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS – NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito concurrimos ante su despacho a su digno cargo, con mi acostumbrado respeto, a fin de adjuntarle lo que corresponde dentro de la demanda de **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO** instaurada por los Señores **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

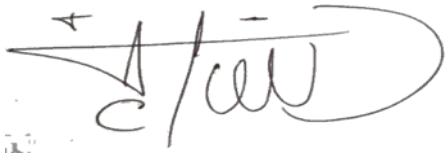
Contestación de la demanda de la referencia en 6 folios y así mismo le corro traslado a la parte actora.

NOTIFICACIONES

A los suscritos en el despacho del juzgado y en la transversal 3 F # 49 C 70 sur oficina 201 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 3108244586 – 3168017876 correos juridicolegal2015@gmail.com – nwog.abogado@gmail.com.

A los demandados conforme a los datos de notificación aportados dentro del escrito introductorio de demanda.

Del señor juez atentamente.



DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA

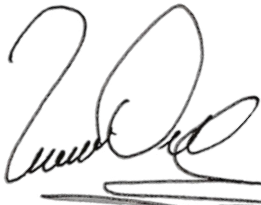
CC N.º 1.032.420.675 de Bogotá

TP 282359 expedida por H.C.S.

Tel: 3108244586 - 3114420295

Email: juridicolegal2015@gmail.com

abogado.dare.jurista2019@gmail.com



NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA

C.C. N. 79.815.423 de Bogotá

TP N. 268987 expedida por H.C.S.

Tel: 3168017876

Email: nwog.abogado@gmail.com

Bogotá 15 de noviembre de 2022

Señores: **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.
CIUDAD

Referencia: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA DIVISORIO**

Proceso: **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO**

Radicado: **11001310303620220032600**

Demandantes: **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**

Demandados: **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS – NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**

DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA, domiciliado en la capital de la república, titular de la C.C. No 1.032.420.675 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio e inscrito con T.P. No 282359 expedida por el honorable concejo superior de la judicatura, y **NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA**, domiciliado en la capital de la república, titular de la C.C. No 79.815.423 expedida en la ciudad de Bogotá, abogado y en ejercicio e inscrito con T.P. No 268987 expedida por el honorable concejo superior de la judicatura, en nuestra condición de abogados de confianza de los señores, **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS – NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito nos permitimos contestar la demanda de **DECLARATIVO ESPECIAL – DIVISORIO** instaurada por los Señores **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**, con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora.

Los hechos de la demanda los contesto así:

EL HECHO PRIMERO: es cierto; tal como se refulge del instrumento público traído a colación por la parte actora.

EL HECHO SEGUNDO: parcialmente cierto, se muestra incongruente las afirmaciones del derecho que persiguen, sin allegar ni soportar aparte del instrumento público, sentencias y escrituras que afirmen lo que sustentan.

EL HECHO TERCERO: es cierto; se muestra la falta del soporte de la sentencia en la que afirman este hecho.

AL NUMERAL 2: parcialmente cierto, se vislumbra la carencia del soporte para este hecho y los que hace mención.

AL NUMERAL 3: parcialmente cierto, mis poderdantes sostuvieron en repetidas oportunidades la necesidad de solucionar los porcentajes que les asisten a cada una de las partes, téngase claro que mi poderdante no les asiste interés alguno de despojarse del bien inmueble, ahora bien, los aquí demandados han tratado de solucionar lo que se convirtió hoy en un debate jurídico, y desconocieron siempre la voluntad de la parte demandante en iniciar un proceso sin antes agotar las demás fórmulas de solución de este conflicto familiar que nunca ha tenido alguna oposición por los demandados.

EL HECHO CUARTO: no es cierto; se vislumbra la falta de atención procesal y entendimiento jurídico a lo que manifiesta la parte demandante, si bien es cierto son los mismos que inician el avalúo del bien inmueble, ahora bien, los demandantes desconocen el estado real del inmueble, dicho esto por los daños que ocasionaron las diferentes construcciones alrededor y el desgaste por las construcciones antiguas de este.

La parte actora no allega soporte alguno de dicha negatividad procesal, véase también la decisión de mis apadrinados de realizar todas las fórmulas que dieran fin a las peticiones de los señores **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**, por ende, esta parte solicita al despacho no tener en cuenta la carencia real y jurídica de estas manifestaciones.

EL HECHO QUINTO: parcialmente cierto; del aporte del avalúo del inmueble fruto de este litigio, se desconoció los daños estructurales que presenta en cada uno de sus tres plantas y las afectaciones locativas de cada planta que presenta, téngase en cuenta la manifestación que esta parte afirma en los demás hechos, ahora bien, se depreca la falta de conocimiento jurídico de los demandantes, los cuales frecuentan el inmueble y no aportaron algún rubro para cubrir gastos de daños en el inmueble que son de su conocimiento hace un tiempo mayor a cuatro años sin que se terminen las obras de construcción y remodelación de los inmuebles que lo colindan.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las pretensiones principales incoadas por la parte Actora, ME OPONGO, el inmueble báculo de la demanda., como lo propone la parte Actora pues va en desmedro de los derechos del condueño demandado.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: no me opongo, dado que el bien inmueble báculo de la demanda ubicado en la carrera 84 · 71 – 77 barrio la clarita, centro occidente de la ciudad, identificado con la matricula inmobiliaria No 50C-103824, no es susceptible de división material, esta parte está de acuerdo, con que se efectué la división ad valoren, esto es, la venta en pública subasta tal y como lo establece el artículo 411 del código general del proceso, en caso de no prosperar todas las excepciones que se propongan.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: me opongo parcialmente, pues si bien esta parte está totalmente de acuerdo con que se decrete la venta del referido inmueble en pública subasta, la misma debe efectuarse no solo de acuerdo al porcentaje que le corresponda a cada comunero, sino también respetando las mejoras realizadas por la parte demandada de acuerdo a lo consagrado en el artículo 412 del código general del proceso.

Ahora bien, me opongo totalmente a los porcentajes que esboza los demandantes, en lo que corresponde según los cálculos de división son:

- 1) **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA** el 12.5% del 100% del bien inmueble objeto de división material.
- 2) **ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA** el 12.5% del 100% del bien inmueble objeto de división material.
- 3) **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS** el 25% del 100% del bien inmueble objeto de división material.
- 4) **NANCY PERALTA VARGAS** el 25% del 100% del bien inmueble objeto de división material.
- 5) **VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS** el 25% del 100% del bien inmueble objeto de división material.

Ahora bien, los porcentajes decantados son susceptibles de reconocerse a los demandados, esto por los cargos prediales a cargo de todos los comuneros, que solo los asume en su totalidad la parte demandada junto a los arreglos como las mejoras realizadas al bien inmueble, que la parte actora de manera desproporcionada desconoce y no ha aportado en ningún momento.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: me opongo se vislumbra la falta de atención procesal y entendimiento jurídico a lo que manifiesta la parte demandante, si bien es cierto son los mismos que inician el avalúo del bien inmueble, ahora bien, los demandantes desconocen el estado real del inmueble, dicho esto por los daños

que ocasionaron las diferentes construcciones alrededor y el desgaste por las construcciones antiguas de este.

La parte actora no allega soporte alguno de dicha negatividad procesal, véase también la decisión de mis apadrinados de realizar todas las fórmulas que dieran fin a las peticiones de los señores **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**, por ende, esta parte solicita al despacho no tener en cuenta la carencia real y jurídica de esta pretensión.

En el escrito introductorio de demanda se allego dicho avalúo y mis apadrinados conocen del mismo y que está llamado a no prosperar por falta de carencia jurídica, en el entendido que desconoce los daños y afectaciones estructurales que presenta el bien inmueble

A LA CUARTA PRETENSIÓN: que no se tenga en cuenta legal ni jurídicamente la pretensión que refiere el numeral cuarto del apoderado de la parte demandante donde nace referencia y se pide condenarme al pago de costas y agencias en derecho esto debido a que como queda tal que EXISTE UN EXCELENTE ANIMO de la parte que represento, sin oposición alguna de parte del demandado la cual impidiera una justa y equitativa venta del inmueble.

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis representados, la excepción de mérito de “EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA”, la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

Toda vez que el objeto de la presente Litis es vender un bien que nosea posible vender, situación que no ocurre toda que la parte actora no logro evidenciar que se hubiera requerido a mis prohijados para que se vendiera el inmueble, lo anterior no se hizo, porque no es posible toda vez que mis poderdantes tienen y han tenido un ánimo conjunto como primeros herederos de dicho derecho, para se arregle lo discutido en este juicio, antes de esto los demandantes iniciaron este proceso sin conocimiento de los demandados, por esto es ineficaz presentar un proceso judicial sin elleno de los requisitos legales para darle curso a una demanda queno es necesaria cursar, así las cosas es totalmente temerario iniciaruna acción judicial cuando no se tienen fundamentos para tal, tal como lo refiere el art. 100 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE FONDO

TEMERIDAD O MALA FE

La parte demandante no se refirió en ninguno de sus 5 hechos a la solicitud realizada al demandado para que de forma voluntaria vendiera la casa, lo cual es igual a no probar que dicha situación fáctica ocurrió, de acuerdo a esto es un acto de temeridad y mala fe, iniciar una actuación judicial sin ningún tipo de razón, por lo que esto genera una amplia congestión en los juzgados y vulnera derechos constitucionales como lo es el acceso a la justicia, en razóna que existen miles de ciudadanos que teniendo derechos que reclamar no pueden presentar una demanda, por distintas razones.

EL BIEN INMUEBLE EN LITIS NO ES SUSCEPTIBLE DE DIVISIÓN FALTA CLARIDAD OBJETIVIDAD E INSUFICIENCIA DEL DICTAMEN PERICIAL APORTADO POR LA PARTE DEMANDANTE

En primer lugar, es menester rememorar que la propiedad proindiviso es aquella que pertenece a varias personas, donde cada una posee una parte del bien, de manera que cada uno solo posee parcialmente el bien sin determinar que parte del bien le pertenece.

Bajo este panorama, se instituyo el proceso divisorio como una forma de zanjar

las dificultades que se puedan presentar entre los comuneros, ya sea dividiendo materialmente el predio común o vendiéndolo para que con su producto se distribuya entre ellos. Lo anterior ha sido decantado por la máxima corporación constitucional en sentencia C-791 de 2006.

En este sentido, cuando la parte que instaure dicha acción solicite en primera medida la partición del inmueble debatido deberá, conforme lo estipula el artículo 406 del código general del proceso, allegar un dictamen pericial que determine no solo el valor del bien inmueble sino también y, en esto se hace énfasis, el tipo de división que fuere procedente, así como su partición.

Ahora bien, en el caso sub-judice, se vislumbra dentro de la experticia traída a colación por los demandantes, la ausencia de este último componente remarcado, pues del contenido del mismo no se aportaron planos arquitectónicos que desmiembren los grandes daños estructurales y daños internos producidos por afectaciones llamados por la humedad, ni mucho menos estableció la línea divisoria que separa el inmueble común de las partes en esta Litis, la cual es cardinal a fin de determinar la parte material del predio que entraran a poseer según la alícuota de participación que ostentan, **y es que salta de bulto así como que no pudo llevarse a cabo de recibir la inspección ocular de la totalidad del inmueble y sus grandes deterioros estructurales, que se resalta la insuficiencia pericial de determinar los daños por las demás construcciones aledañas que colindan y son parte de los linderos del bien inmueble objeto de esta Litis**, (la negrilla es mía), por lo que el valor comercial lo estableció teniendo en cuenta el artículo 444 numeral 4 del código general del proceso, es decir incrementado en un 50% del avalúo catastral del inmueble. De lo anterior, surge diáfano que el dictamen aportado es insuficiente para este proceso, más aún que no determino áreas de terreno y de construcción, características de infraestructura en deterioro y susceptibles de avizorar sus afectaciones internas, características de infraestructura del inmueble a futuro que evidencian el desmejoramiento de su supuesto avalúo sin tecnicidad, de la parte interior posterior fachada y corrección de futuras arreglos por daños que están ocasionando la humedad, circunstancia que perse lo hacen insuficiente no solo para establecer el avalúo comercial del inmueble sino también para determinar si el predio en Litis es susceptible de división o no.

EL JUICIO DIVISORIO COMO SE SABE SE ENCAMINAN A CLAUSURAR LA INDIVISIÓN QUE AFECTA A LOS BIENES QUE EN COMÚN Y PROINDIVISO SE ENCUENTRAN EN CABEZA DE VARIOS PROPIETARIOS

En efecto como ninguno de quienes tengan la calidad de comunero de una cosa universal o singular está obligado a permanecer en indivisión, cualquiera de ellos puede pedir su repartimiento, salvo que se haya celebrado pacto en contrario por los respectivos coparticipes. No obstante, según lo dispuesto en el artículo 1374 del código civil, ese compromiso de compartir la titularidad del derecho en común, no puede sobre pasar el plazo máximo de cinco años, aunque es viable su renovación.

Dicha desmembración puede lograrse de dos maneras; una, mediante la división material y otra, de la venta en pública subasta.

Aquella implica que cada comunero o condueño obtiene una cuota parte del bien indiviso en la proporción que le corresponde, debidamente delimitada e identificada. Esta, por su lado, se dirige en vender la cosa que se halla en comunidad para distribuir su producto entre los condominios, igualmente en simetría a sus derechos.

Por lo expuesto, la omisión transliterada arroja como resultado indiscutible que el peritaje resulte incompleto y carente de claridad para los fines que busca las partes en este juicio, pues con el tránsito de legislación que opero, dicha exigencia resulta indispensable aportar con la demanda.

De acuerdo con lo anterior solicito sean llamadas a prosperar las excepciones

propuestas, se le nieguen las pretensiones de la demanda, y sea la parte demandante condenada en costas.

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del código general del proceso, me permito objetar el juramento estimatorio hecho por la parte actora respecto al valor de las pretensiones y el avaluó comercial del inmueble ubicado en la carrera 84 # 71 – 77 barrio la clarita de Bogotá, identificado con el folio de matrícula 50C-103824, ello en fundamento del artículo 444 numeral 4 del código general del proceso.

PRETENSIONES PRINCIPALES

Al tenor de lo expuesto anteriormente con las excepciones, comedidamente solicito al señor juez, proceda a efectuar las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERA: declarar probados los anteriores medios exceptivos repulsados en el presente escrito de contestación de la demanda.

SEGUNDA: en consecuencia, y en caso de que no prospere la falta de legitimación en la causa por activa, y ante la prosperidad de las restantes excepciones, sírvase, su señoría proceder a ordenar la venta en pública subasta del bien inmueble en Litis ubicado en la carrera 84 # 71 – 77 barrio la clarita de Bogotá, identificado con el folio de matrícula 50C-103824, de acuerdo en lo consagrado en el artículo 411 del código general del proceso.

TERCERA: condenar en costas a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento los artículos 82, 90, 406, 407, 408, 409, 410, 411, 412, del código general del proceso, los artículos 1374, 1376, 1377, 1394, 1399, 1400, 2322, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2340 del código civil y demás normas concordantes y complementarias.

PRUEBAS Y ANEXOS

Téngase en cuenta las aportadas por la parte demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE AL PERITO DE LA PARTE DEMANDANTE

Sírvase, señor juez, citar al perito evaluador de inmuebles de la parte demandante el señor **MIGUEL ANTONIO ALVARES AREVALO**, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte, que le sea formulado y personalmente sea formulado por esta parte.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase, señor juez, citar a los demandantes Señores **ANDRÉS FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**, para que bajo la gravedad del juramento absuelvan interrogatorio de parte, que le sea formulado y personalmente sea formulado por esta parte.

TESTIMONIALES

Sírvase, señor juez, programar fecha y hora para que mis representados señores **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS – NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**, demandados dentro del proceso de la referencia, para que depongan sobre los hechos y pretensiones de la demanda lo que les consta, como lo de la contestación de conformidad con el artículo 212 del código

general del proceso, quienes serán notificados por medio de los datos aportados dentro de la demanda.

DICTAMEN PERICIAL

Ruego, al señor juez, se sirva ordenar a quien corresponda se nombre a un auxiliar de la justicia (perito), a efectos de llevar a cabo la correspondiente inspección judicial, sobre el inmueble objeto del presente proceso, con el objeto de constatar, la identificación plena del inmueble, la posesión material por parte de los demandados, la explotación, las mejoras, el estado de conservación actual, las afectaciones estructurales, daños por las construcciones que lindera con el inmueble, el avalúo real de dicho inmueble, frutos civiles e indemnizaciones.

DE OFICIO

Las demás pruebas de oficio que considere su señoría decretar y practicar, de conformidad con lo establecido por los artículos 164 y ss de nuestro ordenamiento general del proceso.

PROCESO Y COMPETENCIA

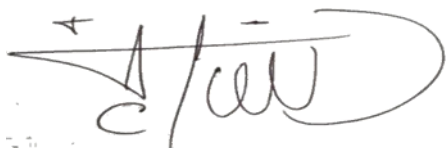
Sin algún pronunciamiento y de acuerdo con lo que se sigue dentro del mismo.

NOTIFICACIONES

A los suscritos en el despacho del juzgado y en la transversal 3 F # 49 C 70 sur oficina 201 de la ciudad de Bogotá, teléfonos 3108244586 – 3168017876 correos juridicolegal2015@gmail.com – nwog.abogado@gmail.com.

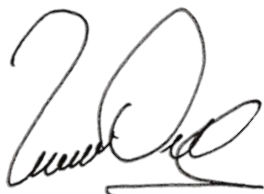
A los demandados conforme a los datos de notificación aportados dentro del escrito introductorio de demanda.

Del señor juez atentamente.



DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA

CC N.º 1.032.420.675 de Bogotá
TP 282359 expedida por H.C.S.
Tel: 3108244586 - 3114420295
Email: juridicolegal2015@gmail.com
abogado.dare.jurista2019@gmail.com



NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA

C.C. N. 79.815.423 de Bogotá
TP N. 268987 expedida por H.C.S.
Tel: 3168017876
Email: nwog.abogado@gmail.com

DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA
ABOGADO NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA

Bogotá 26 de octubre de 2022

Señores: **JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**
E. S. D.

Ciudad

Referencia: **PROCESO DIVISORIO**
Proceso: **11001310303620220032600**

Demandantes: **ANDRES FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**

Demandados: **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**

Referencia: **PODER ESPECIAL**

Nosotros, **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS**, mayor de edad residente y vecino de esta ciudad identificado con CC N° 79.044.575 de Bogotá, **NANCY PERALTA VARGAS**, mayor de edad residente y vecina de esta ciudad identificada con CC N° 39.529.044 de Bogotá, y **VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**, mayor de edad residente y vecino de esta ciudad identificado con CC N° 79.050.400 de Bogotá, manifestamos a usted muy respetuosamente, que conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO y SUFICIENTE**, al doctor **DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA**, Abogado titulado mayor de edad identificado con CC N° 1.032.420.675 de Bogotá, portador de la TP 282359 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y el doctor **NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA**, identificado con cedula de ciudadanía N. 79.815.423 de Bogotá con TP N. 268987 expedida por H.C.S.J, para que en nuestro nombre y representación, tramiten y lleven hasta su terminación el **PROCESO DIVISORIO**, promovido por los señores demandantes **ANDRES FELIPE PERALTA SALAMANCA Y ANGIE MILENA PERALTA SALAMANCA**, en contra de mis representados los señores **LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS NANCY PERALTA VARGAS Y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS**, sírvase señor juez reconocerme personería para actuar y dar fin a este trámite ejecutivo.

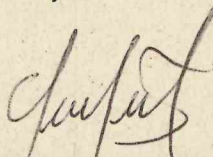
El Doctor **DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA** y el doctor **NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA**, quedan facultados para representarnos en todas las instancias del proceso, con las expresas facultades establecidas en el artículo 77 del Código general del proceso, Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

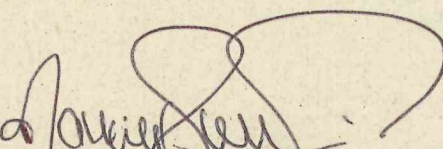
Los apoderados podrán formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio de los poderdantes. El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros. Y las establecidas en el Código de Procedimiento Penal, en especial, las de recibir, sustituir, reasumir poder, designar suplente, transigir, tachar y redargüir documentos y testigos, conciliar, retirar, cobrar títulos, firmar escrituras, desistir y formular todas las pretensiones que estime convenientes para la defensa del suscrito poderdante.

DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA
ABOGADO NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA

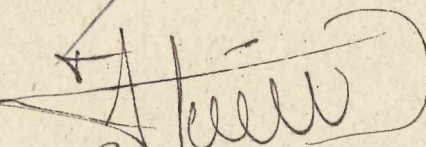
Sírvase, señor juez, reconocer personería de mis apoderados, en los términos y para los efectos del presente mandato.

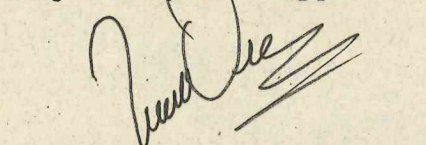
Del señor juez.


LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS
C.C N° CC N° 79.044.575 de Bogotá
ACEPTO


NANCY PERALTA VARGAS
CC N° 39.529.044 de Bogotá
ACEPTO


VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS
CC N° 79.050.400 de Bogotá
ACEPTO

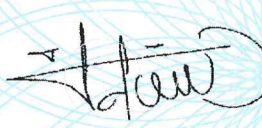

DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA
CC N.º 1.032.420.675 de Bogotá
TP 282359 expedida por H.C.S.
Tel: 3108244586 - 3114420295
Email: juridicolegal2015@gmail.com
abogado.darejurista2019@gmail.com


NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA
C.C. N. 79.815.423 de Bogotá
TP N. 268987 expedida por H.C.S.
Tel: 3168017876
Email: nwog.abogado@gmail.com

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14027881

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1032420675 y la T.P. # 282359 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

14027810

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el quince (15) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Séptima (7) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NESTOR WILLIAN ORTIZ GARNICA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79815423 y la T.P. # 268987 CSJ y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.


----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Otras excepciones de ley.

JOSE NIRIO CIFUENTES MORALES
Notario Séptimo (7) del Círculo de Bogotá D.C.
Encargado

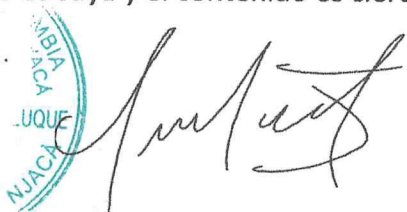


DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13809944

En la ciudad de Tinjacá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el primero (1) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de Tinjacá, compareció: LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79044575 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



----- Firma autógrafa -----



1qmydv828qm5
01/11/2022 - 11:39:37



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER ESPECIAL signado por el compareciente, sobre: DIRIGIDO A. JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., .





WILLIAM IVAN NORATO LUQUE

Notario Único del Círculo de Tinjacá, Departamento de Boyacá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 1qmydv828qm5





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13870863

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el tres (3) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: NANCY PÉRALTA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39529044 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



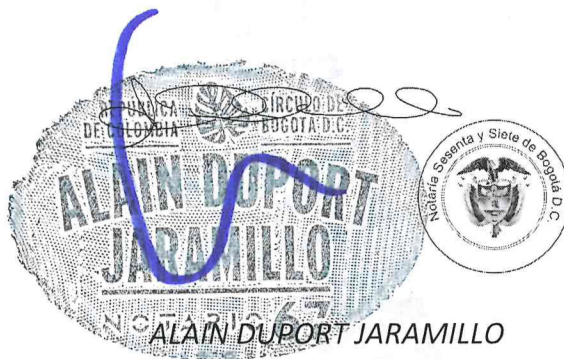
n4m6931dkxmw
03/11/2022 - 16:07:13



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: n4m6931dkxmw



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13882189

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cuatro (4) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: VICTOR MANUEL PERALTA VARGAS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 79050400 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



y1lkv189p5md
04/11/2022 - 10:34:40



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Notario Sesenta Y Siete (67) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: y1lkv189p5md

Fwd: traslado contestacion demanda radicado 11001310303620220032600

duvier andrual ruiz espitia <juridicolegal2015@gmail.com>

Lun 21/11/2022 10:05 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

----- Forwarded message -----

De: **duvier andrual ruiz espitia** <juridicolegal2015@gmail.com>

Date: mar., 15 de noviembre de 2022 8:54 a. m.

Subject: Fwd: traslado contestacion demanda radicado 11001310303620220032600

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, <amilenaperalta@gmail.com>, <felipeperalta05@hotmail.com>, <albarracinmauricio07@gmail.com>

de acuerdo a lo manifestado se allega poder de representación en la contestación de la demanda.

----- Forwarded message -----

De: **duvier andrual ruiz espitia** <juridicolegal2015@gmail.com>

Date: lun, 14 nov 2022 a las 20:10

Subject: traslado contestacion demanda radicado 11001310303620220032600

To: <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>, amilenaperalta@gmail.com, <amilenaperalta@gmail.com>, <felipeperalta05@hotmail.com>, albarracinmauricio07@gmail.com, <albarracinmauricio07@gmail.com>

cordial saludo al despacho

se allegó contestación de la demanda en comento, los poderes de representación se allegaran el día martes en curso por trámites notariales.

DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA

CC N. ° 1.032.420.675 de Bogotá

TP 282359 expedida por H.C.S.

Tel: 3108244586 - 3114420295

Email: juridicolegal2015@gmail.com

abogado.dare.jurista2019@gmail.com

BOGOTÁ D.C, 16 de enero de 2022

Señor(es).

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEMANDANTE: FRUVER SANDRO SAS

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO Y OTROS

RADICADO: 110013103036-2022-00347-00

JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.124 de Bogotá D.C. Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 250.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la **UT EFICIENTE NIT 901398178** conformada por el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.913.405, y **MASTER SERVICE GROUP S A S NIT 900.817.765-8**, por medio del presente y de la forma más respetuosa, me dirijo a su despacho encontrándome en DEBIDO termino con el fin de presentar contestación a la demanda ejecutiva interpuesta en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

HECHOS

PRIMERO: NO ES CIERTO, mi representada no adeuda obligación alguna en relación con las facturas relacionadas a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: PARCIALMENTE CIERTO, es CIERTO que la entidad efectuó abonos en el mes de septiembre y octubre de 2021 respectivamente, sin embargo, NO ES CIERTO, que a la fecha se le deba suma alguna a la entidad FRUVER SANDRO SAS.

Las facturas FVFEF59; FVFEF60; FVFEF63; FVFEF64; FVFEF66; FVFEF67; FVFEF70; FVFEF71; FVFEF73; FVFEF74; FVFEF77; FVFEF78; FVFEF80; FVFEF81; FVFEF84; FVFEF85; FVFEF87; FVFEF88; FVFEF90, FVFEF115; FVFEF116; FVFEF118; FVFEF119; FVFEF120; FVFEF121 fueron canceladas por mi representada en su totalidad.

Es importante resaltar que el proveedor está desconociendo las retenciones de ley que se deben aplicar como entidad retenedora y aquellos descuentos que se efectúan por diferentes circunstancias, como por ejemplo el no recibir la mercancía completa, o porque esta no se encuentra en óptimas condiciones al momento de recibir la mercancía y que es esencial al momento de la aceptación de la factura.

Se informa que se efectuaron notas crédito a las facturas, con los descuentos efectuados.

Así las cosas, los pagos, retenciones y notas crédito realizados a la facturación fueron los que relaciono a continuación:

FACTURA	VALOR TOTAL	PAGOS FJSB	RETEFUENTE	DESCUENTO
FVFEFS-59	\$ 10.581.500	\$ 10.422.778	\$ 158.723	
FVFEFS-60	\$ 6.148.100	\$ 6.029.776	\$ 91.824	\$ 26.500
FVFEFS-63	\$ 13.681.500	\$ 13.476.278	\$ 205.223	
FVFEFS-64	\$ 9.652.000	\$ 7.849.465	\$ 119.535	\$ 1.683.000
FVFEFS-66	\$ 11.149.600	\$ 10.982.356	\$ 167.244	
FVFEFS-67	\$ 6.585.200	\$ 6.486.422	\$ 98.788	
FVFEFS-70	\$ 13.006.500	\$ 12.811.403	\$ 195.098	
FVFEFS-71	\$ 7.791.500	\$ 7.635.227	\$ 116.273	\$ 40.000
FVFEFS-73	\$ 10.076.500	\$ 9.925.353	\$ 151.148	
FVFEFS-74	\$ 5.530.500	\$ 5.447.543	\$ 82.958	
FVFEFS-77	\$ 12.803.000	\$ 12.610.955	\$ 192.045	
FVFEFS-78	\$ 7.601.000	\$ 7.486.985	\$ 114.015	
FVFEFS-80	\$ 10.295.900	\$ 10.141.462	\$ 154.439	
FVFEFS-81	\$ 6.179.100	\$ 6.086.414	\$ 92.687	
FVFEFS-84	\$ 12.512.000	\$ 12.324.320	\$ 187.680	
FVFEFS-85	\$ 7.434.500	\$ 7.322.983	\$ 111.518	
FVFEFS-87	\$ 9.831.100	\$ 9.683.634	\$ 147.467	
FVFEFS-88	\$ 5.851.500	\$ 5.763.728	\$ 87.773	
FVFEFS-90	\$ 3.724.500	\$ 3.668.633	\$ 55.868	
FVFEFS-115	\$ 9.572.500	\$ 9.389.513	\$ 142.988	\$ 40.000
FVFEFS-116	\$ 4.968.200	\$ 4.847.977	\$ 74.523	\$ 45.700
FVFEFS-118	\$ 3.440.000	\$ 3.388.400	\$ 51.600	
FVFEFS-119	\$ 754.000	\$ 754.000		
FVFEFS-120	\$ 10.780.600	\$ 10.618.891	\$ 161.709	
FVFEFS-121	\$ 6.669.900	\$ 6.569.852	\$ 100.049	
	\$ 206.720.770	\$ 201.724.347	\$ 3.161.223	\$ 1.835.200

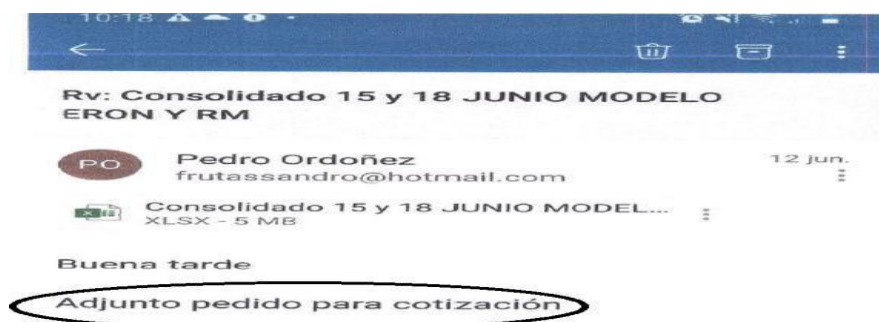
La facturas Número **FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18; FVFEF25, FVFEFS-126**, no fueron ni recibidas, ni aceptadas por mi representada por lo tanto no son exigibles para su cobro.

OBSERVACION	FACTURA	VALOR TOTAL
NO FUERON RECIBIDAS, NI RADICADAS	FVFEFS-15	\$ 6.768.500
	FVFEFS-17	\$ 10.047.200
	FVFEFS-18	\$ 5.320.650
	FVFEFS-25	\$ 6.163.900
	FVFEFS-126	\$ 2.610.000
		\$ 30.910.250

TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO, es CIERTO que la empresa dentro de su actividad comercial acepta pagar la facturación que resulte de las mercancías entregadas por sus proveedores, sin embargo, esta facturación debe radicarse en los términos establecidos por mi representada, por medio de los canales autorizados por la empresa y debe encontrarse aceptada por MI REPRESENTADA.

CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO, es CIERTO que las facturas demandadas se refieren a “venta de frutas y verduras” toda vez que este es el objeto comercial de la empresa FRUVER SANDRO SAS, pero NO ES CIERTO, que la empresa haya recibido la totalidad de las facturas relacionadas dentro de la demanda, toda vez que como ya se mencionó anteriormente no existe evidencia de la radicación efectuada por la parte demandante de las facturas Número **FVFEF15; FVFEF17; ; FVFEF25, FVFEFS-126** por la empresa FRUVER SANDRO SAS, ni siquiera dentro de los anexos de la demanda entregados por la entidad hay evidencia de la factura **FVFEFS-126**.

Por lo anterior, NO ES CIERTO que la entidad FRUVER SANDRO SAS haya radicado las facturas **FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18; FVFEF25, FVFEFS-12 y FVFEFS-126**, ni de que estas hayan sido aceptadas o recibidas por mi representada, dentro de los anexos solo se observa la copia de los correos enviados para envió de cotizaciones, órdenes de compra, ya que estos hacen referencia a los requerimientos que efectuaba el departamento de compras y por medio de los cuales se efectuaban pedidos únicamente.



QUINTO: NO ES CIERTO las facturas FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18; FVFEF25 y FVFEFS-126, no cumplen con los requisitos de ley para configurarse en un título valor, los títulos valores solo pueden llegar a producir los efectos que contempla el título III del Libro Tercero del Código de Comercio cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley prevé, como lo señala el artículo 620 de esa codificación en virtud del rigor cambiario.

SEXTO: NO ES CIERTO no hubo aceptación de las facturas FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18; FVFEF25, FVFEFS-126, no hay evidencia de radicación de las facturas en el área contable de la empresa, por ende, la empresa FRUVER SANDRO SAS no puede alegar los efectos legales derivados de título valor de las facturas.

Las demás facturas relacionadas (FVFEF59; FVFEF60; FVFEF63; FVFEF64; FVFEF66; FVFEF67; FVFEF70; FVFEF71; FVFEF73; FVFEF74; FVFEF77; FVFEF78; FVFEF80; FVFEF81; FVFEF84; FVFEF85; FVFEF87; FVFEF88; FVFEF90; FVFEF115; FVFEF116; FVFEF118; FVFEF119; FVFEF120; FVFEF121 se encuentran CANCELADAS, motivos suficientes para que estos documentos NO representen obligaciones claras, expresas y exigibles.

A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a todas y cada una de ellas en cuanto a que:

1. Porque las facturas FVFEF59; FVFEF60; FVFEF63; FVFEF64; FVFEF66; FVFEF67; FVFEF70; FVFEF71; FVFEF73; FVFEF74; FVFEF77; FVFEF78; FVFEF80; FVFEF81; FVFEF84; FVFEF85; FVFEF87; FVFEF88; FVFEF90; FVFEF115; FVFEF116; FVFEF118; FVFEF119; FVFEF120; FVFEF121, se encuentran

canceladas a la fecha.

2. La facturas FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18; FVFEF25, FVFEFS-126, no se encuentran radicadas, recibidas o aceptadas por parte de mi representada.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por cuanto como se explicó detalladamente en los hechos de esta contestación mi representada pagó en su totalidad las facturas (FVFEF59; FVFEF60; FVFEF63; FVFEF64; FVFEF66; FVFEF67; FVFEF70; FVFEF71; FVFEF73; FVFEF74; FVFEF77; FVFEF78; FVFEF80; FVFEF81; FVFEF84; FVFEF85; FVFEF87; FVFEF88; FVFEF90; FVFEF115; FVFEF116; FVFEF118; FVFEF119; FVFEF120; FVFEF121 relacionadas dentro de la demanda, como consta en los soportes de pago que anexo como prueba, por un valor total de DOSCIENTOS UN MIL MILLONES, SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$201.724.347), los cuales fueron abonados a la cuenta corriente de Fruver Sandro SAS, el 30 de septiembre de 2021, 29 de octubre de 2021, 05 de enero de 2022.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las facturas (FVFEF59; FVFEF60; FVFEF63; FVFEF64; FVFEF66; FVFEF67; FVFEF70; FVFEF71; FVFEF73; FVFEF74; FVFEF77; FVFEF78; FVFEF80; FVFEF81; FVFEF84; FVFEF85; FVFEF87; FVFEF88; FVFEF90; FVFEF115; FVFEF116; FVFEF118; FVFEF119; FVFEF120; FVFEF121, corresponden a una obligación cancelada en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas en la deuda se canceló y por obvias razones no se debe la suma manifestada.

De las facturas FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18, FVFEF25, FVFEFS-126, no existe obligación de pago alguna, toda vez que no fueron radicadas, recibidas o aceptadas por parte de mi representada, por tanto, no son exigibles para el cobro de la obligación.

TERCERA: EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

Esta excepción está basada en que la deuda es inexistente, por el motivo que las facturas (FVFEF59; FVFEF60; FVFEF63; FVFEF64; FVFEF66;

FVFEF67; FVFEF70; FVFEF71; FVFEF73; FVFEF74; FVFEF77; FVFEF78; FVFEF80; FVFEF81; FVFEF84; FVFEF85; FVFEF87; FVFEF88; FVFEF90; FVFEF115; FVFEF116; FVFEF118; FVFEF119; FVFEF120; FVFEF121 ya se encuentran canceladas en su totalidad, teniendo en cuenta las retenciones y notas crédito efectuados y las facturas que no se encuentran recibidas ni aceptadas por mi representada.

De las facturas FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18, FVFEF25, FVFEFS-126, no existe obligación de pago alguna, toda vez que no fueron radicadas, recibidas o aceptadas por parte de mi representada, por tanto, no reúnen las exigencias para tener la calidad de título valor y en consecuencia la formalidad para poder ser base de la ejecución.

CUARTA: FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIRSE TITULO EJECUTIVO.

Pretende el demandante el pago de unas obligaciones cambiarias provenientes de unas facturas de venta (título valor) sin el lleno de los requisitos legales para hacer exigible el cobro de la obligación.

El artículo 774 del Código de Comercio establece requisitos de la factura. la factura debe reunir además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que las modifiquen adicionen o sustituyan los siguientes:

1. La fecha de vencimiento sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 en ausencia de mención expresa en la factura de la fecha vencimiento se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quién sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente le.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (Subraya y negrilla fuera de texto).

Para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme pues, de lo contrario no se puede acreditar que la obligación previene del deudor.

Para el caso que nos ocupa se observa que las facturas De venta Número FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18, FVFEF25, FVFEFS-126 NO TIENEN el recibido dentro de la factura aportada y que se pretende hacer exigible, por las persona(s) encargada(s) de la parte demandada sino en las órdenes de compra que también aporta con las facturas desvirtuando con esto la naturaleza del TÍTULO VALOR que para este caso es la FACTURA CAMBIARÍA y que como reza la normatividad, el recibido de la misma debe constar en el título no en otro documento distinto a esto por cuánto no estaríamos frente a un proceso ejecutivo con título valor en contra de mis representados.

El título valor es autónomo, no depende del negocio o contrato por el que ha surgido, solo puede ser de aquellos que la ley expresamente ha considerado como tales y cómo puede ser la factura, la letra de Cambio, el pagaré, el cheque, etc., es decir que el universo de los títulos valores es limitado a la expresamente considerado por la ley.

Las facturas número FVFEF15; FVFEF17; FVFEF18; FVFEF25 y FVFEFS-126 que se presentan como soporte de la acción y de los cuales se endilga el carácter de factura, estas no reúnen las exigencias para tener la calidad de título-valor, porque carecen de la firma del creador y el acuse de recibo o aceptación por parte del ejecutado, pues específicamente el inciso 3º del artículo 772 Ibidem, prevé que solo el original firmado por el emisor y el obligado tienen los efectos legales derivados de título valor de la factura, eventos que no se cumplen en este caso al no haber una evidencia de la radicación, por tanto, no puede producir los efectos de título valor (C. Co., arts. 773 y 774; Ley 1231 de 2008, arts. 2º y 3º).

Así las cosas y al no estar firmado el recibido dentro del mismo título (factura de venta) sino en otro documento distinto al mismo (órdenes de compra) NO reúne los requisitos que establece la normatividad para hacerlas valer como título valor y por tal razón no puede proceder el proceso ejecutivo con TÍTULO VALOR en contra de mis representados.

PRUEBAS

1. Copia soportes contables con los abonos efectuados por parte de la entidad a la cuenta del proveedor.
2. Copia notas crédito.

ANEXOS

1. Poder de representación
2. Los documentos relacionados dentro del acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

El demandante en galpón D local 51 Cenabastos de la ciudad de Cúcuta
email: fruversandrosas1@gmail.com

La demandada en la calle 71 No 72ª – 41 de Bogotá email:
info@masterservicegroup.com.co ; coordinadorjuridico@fjsb.com.co

Del Señor Juez,

Atentamente,

Julie Paulins Escobar Torres

JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES

C.C: 53.010.124 de Bogotá D.C.

T.P: 250.238 del C.S.J.

BBVA net cash	Archivo	Fecha	Hora	Página
Pagos a Proveedores	PROVEDOR.PAP2	05-01-2022	10:27:15	1

REFERENCIA: 05/01/2022.PAP

DATOS DEL EMISOR:

Clave: FJSB Fecha de Proceso: 05-01-2022
 Número Identificación: 0000000059134050 Tipo Identificación: 01 - Cédula de ciudadanía
 Nombre: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL
 Cuenta a debitar: 00130541000100034252

PAGOS A PROVEEDORES EMITIDOS:

Número Identificación: 0000009014608537 Tipo Identificación: 03 - N.I.T
 Nombre: FRUVER SANDRO SAS
 E-Mail:
 Dirección 1: BOGOTA
 Dirección 2:
 Importe: 100.000.000,00 COP Forma Pago: 1 - Abono/Cargo cuenta
 Tipo Cuenta: 01 - Cuenta Corriente Banco: 51
 Cuenta: 066369995320
 Fecha Límite Vencimiento:
 Concepto1: CUCUTA - SALDO FRUVER JUNIO
 Concepto2:
 Concepto3:
 Concepto4:
 Concepto5:
 Concepto6:
 Concepto7:
 Concepto8:
 Concepto9:
 Concepto10:
 Concepto11:
 Concepto12:
 Concepto13:
 Concepto14:
 Concepto15:
 Concepto16:
 Concepto17:
 Concepto18:
 Concepto19:
 Concepto20:
 Concepto21:
 Concepto22:

BBVA net cash	Archivo	Fecha	Hora	Página
Pagos a Proveedores	ROVEEDORES	29-10-2021	07:51:27	1

REFERENCIA: 29/10/2021.PAP

DATOS DEL EMISOR:

Clave:	PROVEEDOR	Fecha de Proceso:	29-10-2021
Número Identificación:	0000009003228421	Tipo Identificación:	03 - N.I.T
Nombre:	SARUPETROL SAS		
Cuenta a debitar:	00130541000100034666		

PAGOS A PROVEEDORES EMITIDOS:

Número Identificación:	0000009014608537	Tipo Identificación:	03 - N.I.T
Nombre:	FRUVER SANDRO SAS		
E-Mail:			
Dirección 1:	BOGOTA		
Dirección 2:			
Importe:	36.155.710,00 COP	Forma Pago:	1 - Abono/Cargo cuenta
Tipo Cuenta:	01 - Cuenta Corriente	Banco:	51
Cuenta:	066369995320		

Fecha Límite
Vencimiento:

Concepto1: CUCUTA - ANTICIPO FACTURAS JUNIO

Concepto2:

Concepto3:

Concepto4:

Concepto5:

Concepto6:

Concepto7:

Concepto8:

Concepto9:

Concepto10:

Concepto11:

Concepto12:

Concepto13:

Concepto14:

Concepto15:

Concepto16:

Concepto17:

Concepto18:

Concepto19:

Concepto20:

Concepto21:

Concepto22:

BBVA

Net Cash

BBVA net cash	Archivo	Fecha	Hora	Página
Pagos a Proveedores	PROVEEDORES	30-09-2021	14:11:28	1

REFERENCIA: 30/09/2021.PAP**DATOS DEL EMISOR:**

Clave: UTSUMINISTRO Fecha de Proceso: 30-09-2021
Número Identificación: 0000009013522961 Tipo Identificación: 03 - N.I.T
Nombre: UT SUMINISTRO OPORTUNO
Cuenta a debitar: 00130541000100034245

PAGOS A PROVEEDORES EMITIDOS:

Número Identificación: 0000009014608537 Tipo Identificación: 03 - N.I.T
Nombre: FRUVER SANDRO SAS
E-Mail:
Dirección 1: BOGOTA
Dirección 2:
Importe: 30.000.000,00 COP Forma Pago: 1 - Abono/Cargo cuenta
Tipo Cuenta: 01 - Cuenta Corriente Banco: 51
Cuenta: 066369995320

Fecha Límite
Vencimiento:

Concepto1: ANTICIPO FRUVER JUNIO CUCUTA

Concepto2:

Concepto3:

Concepto4:

Concepto5:

Concepto6:

Concepto7:

Concepto8:

Concepto9:

Concepto10:

Concepto11:

Concepto12:

Concepto13:

Concepto14:

Concepto15:

Concepto16:

Concepto17:

Concepto18:

Concepto19:

Concepto20:

Concepto21:

Concepto22:

BANCO	RETENIDO
FECHA DE PAGO	12/08/2021



INFORME DIARIO DE PAGOS BANCARIOS



RAZON SOCIAL	CENTRO DE COSTO	NIT	FECHA	N° DE FACTURA	CONCEPTO	Valores SUBTOTAL FACTURA	IVA 19%	IVA 5%	IVA 8%	VR TOTAL FACTURA	R
FRUVER SANFRO SAS	PAMPLONA	901460853	28/07/2021	FEFS-118	FRUVER	3,440,000				3,440,000	
FRUVER SANFRO SAS	CUCUTA RM	901460853	27/07/2021	FEFS-116	FRUVER	4,968,200				4,968,200	
FRUVER SANFRO SAS	CUCUTA RM	901460853	30/07/2021	FEFS-121	FRUVER	6,669,900				6,669,900	
FRUVER SANFRO SAS	CUCUTA MODELO	901460853	27/07/2021	FEFS-115	FRUVER	9,572,500				9,572,500	
FRUVER SANFRO SAS	CUCUTA MODELO	901460853	29/07/2021	FEFS-119	FRUVER	754,000				754,000	
FRUVER SANFRO SAS	CUCUTA MODELO	901460853	30/07/2021	FEFS-120	FRUVER	10,780,600				10,780,600	
FRUVER SANFRO SAS						36,185,200				36,185,200	
TOTAL						36,185,200				36,185,200	

BBVA

Net Cash

BBVA net cash	Archivo	Fecha	Hora
Pagos a Proveedores	ROVEEDORES	29-10-2021	07:5

REFERENCIA: 29/10/2021.PAP

Número Identificación: 0000009014608537 Tipo Identificación: 03 - N.I.

Nombre: FRUVER SANDRO SAS

E-Mail:

Dirección 1: BOGOTA

Dirección 2:

Importe: 35.568.632,00 COP

Forma Pago: 1 - Abon

Tipo Cuenta: 01 - Cuenta Corriente

Banco: 51

Cuenta: 066369995320

Fecha Límite

Vencimiento:

Concepto1: PAMPLONA/CUCUTA - FRUVER JULIO

Concepto2:

Concepto3:

Concepto4:

Concepto5:

Concepto6:

Concepto7:

Concepto8:

Concepto9:

Concepto10:

Concepto11:

Concepto12:

Concepto13:

Concepto14:

Concepto15:

Concepto16:

Concepto17:

Concepto18:

Concepto19:

Concepto20:

Concepto21:

Concepto22:

ELABORO:



UT EFICIENTE

901.352.296 - 1

Regimen Común- Responsable de IVA

CLL 71 N. 72 A - 41

Bogotá, Colombia

9278089 Ext. 113 - compras@fjsb.com.co y/o auxcuentasxpagar@fjsb.com.co

No de Factura:

64

NOTA CREDITO

FECHA

DIA:

Mes:

Año:

4

6

2021

PROVEEDOR:

FRUVER SANDRO SAS

NIT:

901460853-7

DIRECCION:

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CUCUTA

TEL:

3203047109

CENTRO DE COSTO

CARCEL DE CUCUTA ESTRUCTURA ERON

DESCRIPCION DEL PRODUCTO

CANTIDAD

VALOR UN.

NUMERAL " MOTIVO

4. DIFERENCIA EN CANTIDAD (Guayaba)

990

\$

1.700

\$

1.683.000

TOTAL

\$ 1.683.000

NUMERAL MOTIVO DE DEVOLUCION

1. PRODUCTO NO CONFORME

4. DIFERENCIA EN CANTIDAD

2. PRODUCTO NO PEDIDO Y FACTURADO

5. OTRO (Cual)

3. PRODUCTO FACTURADO Y NO ENTREGADO

RECIBIDO:

ACEPTADO:

FIRMA DEL ADMINISTRADOR

FIRMA DEL PROVEEDOR LEGIBLE

No. C.C ADMINISTRADOR

No. C.C DEL PROVEEDOR

	UT EFICIENTE			
	901.352.296 - 1			
	Regimen Común- Responsable de IVA			
	CLL 71 N. 72 A - 41			
	Bogota, Colombia			
9278089 Ext. 113 - compras@fjsb.com.co y/o auxcuentasxpagar@fjsb.com.co				
No de Factura:			71	
NOTA CREDITO			FECHA	DIA: 11 Mes: 6 Año: 2021
PROVEEDOR:	FRUVER SANDRO SAS	NIT:	901460853-7	
DIRECCION:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE CUCUTA	TEL:	3203047109	
CENTRO DE COSTO	CARCEL DE CUCUTA ESTRUCTURA ERON			
DESCRIPCION DEL PRODUCTO		CANTIDAD	VALOR UN.	
4. DIFERENCIA EN CANTIDAD (Maracuya)		20	\$ 2.000 \$ 40.000	
TOTAL			\$ 40.000	
NUMERAL MOTIVO DE DEVOLUCION				
1. PRODUCTO NO CONFORME		4. DIFERENCIA EN CANTIDAD		
2. PRODUCTO NO PEDIDO Y FACTURADO		5. OTRO (Cual)		
3. PRODUCTO FACTURADO Y NO ENTREGADO				
RECIBIDO:	ACEPTADO:			
 FIRMA DEL ADMINISTRADOR	FIRMA DEL PROVEEDOR LEGIBLE			
No. C.C ADMINISTRADOR	No. C.C DEL PROVEEDOR			

		901398178-9			
		Regimen Común- Responsable de IVA			
		CLL 71 N. 72 A - 41			
		Bogota, Colombia			
		9278089 Ext. 113 - compras@fjsb.com.co y/o aux: cuentasxpagar@fjsb.com.co			
NOTA CREDITO		No de Factura:		FEFS-115	
		FECHA	DIA:	Mes:	Año:
		27	JULIO		2021
PROVEEDOR:		FRUVER SANDRO SAS		901460853-7	
DIRECCION:		CUCUTA		3203047109	
CENTRO DE COSTO		MODELO			
DESCRIPCION DEL PRODUCTO		CANTIDAD	VALOR U.	VALOR T	NUMERAL " MOTIVO DE
CEBOLLA CABEZO		50	\$ 800	\$ 40.000	3. PRODUCTO FACTURADO Y NO ENTREGADO
TOTAL			\$ 40.000		
NUMERAL MOTIVO DE DEVOLUCION					
1. PRODUCTO NO CONFORME		4. DIFERENCIA EN CANTIDAD			
2. PRODUCTO NO PEDIDO Y FACTURADO		5. OTRO (Cual)			
3. PRODUCTO FACTURADO Y NO ENTREGADO					
RECIBIDO:		ACEPTADO:			
		FIRMA DEL PROVEEDOR LEGIBLE			
FIRMA DEL ADMINISTRADOR		No. C.C DEL PROVEEDOR			
No. C.C ADMINISTRADOR					

	901398178-9				
	Regimen Común- Responsable de IVA				
	CLL 71 N. 72 A - 41				
	Bogotá, Colombia				
	9278089 Ext. 113 - compras@fjsb.com.co y/o auxcuentasxpagar@fjsb.com.co				
No de Factura:		FEFS-116			
NOTA CREDITO		FECHA	DIA: 28	Mes: JULIO	Año: 2021
PROVEEDOR:	FRUVER SANDRO SAS	NIT:	901460853-7		
DIRECCION:	CUCUTA	TEL:	3203047109		
CENTRO DE COSTO	MODELO				
DESCRIPCION DEL PRODUCTO	CANTIDAD	VALOR U.	VALOR T	NUMERAL " MOTIVO DE	
AJO	2	\$ 5.000	\$ 10.000	3. PRODUCTO FACTURADO	
GUAYABA	4	\$ 1.800	\$ 7.200	Y NO ENTREGADO	
PLATANO	20	\$ 1.400	\$ 28.000		
NARANJA	30	\$ 350	\$ 10.500		
TOTAL		\$ 55.700			
NUMERAL MOTIVO DE DEVOLUCION					
1. PRODUCTO NO CONFORME		4. DIFERENCIA EN CANTIDAD			
2. PRODUCTO NO PEDIDO Y FACTURADO		5. OTRO (Cual)			
3. PRODUCTO FACTURADO Y NO ENTREGADO					
RECIBIDO:	ACEPTADO:				
					
FIRMA DEL ADMINISTRADOR	FIRMA DEL PROVEEDOR LEGIBLE				
No. C.C ADMINISTRADOR	No. C.C DEL PROVEEDOR				

Señor(es).

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DEMANDANTE: FRUVER SANDRO SAS

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO Y OTROS

RADICADO: 110013103036-2022-00347-00

FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 5.913.405 de Fresno (Tolima), respetuosamente manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la Doctora: JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.124 de Bogotá D.C. Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 250.238 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación actúe dentro del proceso de la referencia, presente, tramite, solicite, asista, acuerde, lleve, culmine y demás facultades que la ley disponga.

El presente poder incluye además de las facultades generales de representación, las especiales de transigir (judicial y/o extrajudicialmente), recibir (judicial y/o extrajudicialmente), sustituir, reasumir, conciliar, cobrar, contestar la demanda, presentar excepciones y en general las demás que por ley sean necesarias para el cabal cumplimiento del mandato.

Este poder se confiere por mensaje de datos siendo remitido desde y hacia el correo electrónico de la apoderada judicial paulins777@hotmail.com el cual aparece registrado en el sistema RNA-URNA/SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, consecuente a lo consignado en el artículo 5, inciso 2 del decreto 806 de 2020.

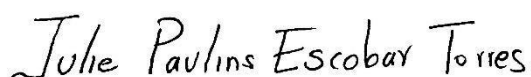
Atentamente,



FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

C.C. 5.913.405 de Fresno (Tolima)

ACEPTO,



CONTESTACIÓN DEMANDA DEMANDANTE: FRUVER SANDRO SAS DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO Y OTROS RADICADO: 110013103036-2022-00347-00

Escobar Torres Julie Paulins <coordinadorjuridico@fjsb.com.co>

Mar 17/01/2023 12:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; fruversandrosas1@gmail.com

<fruversandrosas1@gmail.com>; direccionjuridica@fjsb.com.co <direccionjuridica@fjsb.com.co>

Señor(es).

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
DEMANDANTE: FRUVER SANDRO SAS
DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO Y OTROS
RADICADO: 110013103036-2022-00347-00

JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES, mayor de edad, vecina de Bogotá D.C. e identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.010.124 de Bogotá D.C. Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 250.238 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial de la **UT EFICIENTE NIT 901398178** conformada por el señor **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 5.913.405, y **MASTER SERVICE GROUP S A S NIT 900.817.765-8**, por medio del presente y de la forma más respetuosa, me dirijo a su despacho encontrándome en DEBIDO terminó con el fin de presentar contestación a la demanda ejecutiva interpuesta en los siguientes términos:

CON RESPECTO A LOS HECHOS ME PRONUNCIÓ ASÍ:



JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES

Coordinador Jurídico

☎ (1) 805 98 91

✉ coordinadorjuridico@fjsb.com.co

🖱 www.fjsb.com.co

📍 [Carrera 71B # 116a-74 . Bogotá, Colombia](#)

AVISO LEGAL: "El contenido de este mensaje puede ser información privilegiada y confidencial.

Si usted no es el destinatario real del mismo, por favor informe de ello a quien lo envía y destrúyalo en forma inmediata".

Si por error recibe este mensaje, por favor bórralo y notifique a al remitente



Evita imprimir este mensaje si no es estrictamente necesario. De esta manera ahorras agua, energía y recursos forestales.



13227456102144

Bogotá D. C . 6 de marzo de 2023

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

OFICIO No. 1569 del 14/12/2022 RAD: 032E2022986249 del 19/12/2022	PROCESO EJECUTIVO No. 110013103036 2022 00 347 00
--	--

Demandante: FRUVER SANDRO SAS
Demandado : MASTER SERVICE GROUP SAS NIT 900.817.765

Cordial saludo

Acuso recibo del oficio en referencia el día 27 de febrero de 2023 en el GIT Administración de Cobro de la División de Cobranzas .
Prevía verificación en los sistemas informáticos institucionales y bases del área de Cobranzas, en esta Dirección Seccional pudo establecerse que MASTER SERVICE GROUP SAS NIT 900.817.765 no tiene proceso de cobro coactivo vigente sin perjuicio del cobro administrativo de obligaciones insolutas posteriores o que surjan por investigaciones de carácter tributario o aduanero.

Cordialmente,

LUZ ELENA
SANCHEZ
LARRAHONDO

Firmado digitalmente por LUZ
ELENA SANCHEZ LARRAHONDO
Fecha: 2023.03.06 15:31:21
-05'00'

Funcionario GIT Administración de Cobro
División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

132257497-V06235 13227456102144 OFICIO No. 1569 del 14/12/2022 RAD:
032E2022986249 del 19/12/2022 PROCESO EJECUTIVO No. 110013103036 2022 00 347
00 / 15-03-2023 DIVISION DE COBRANZAS

corresp_salida_bog-imp <corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co>

Mié 15/03/2023 9:40 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Radicado de Salida No. 132257497-V06235
Bogotá D.C.

Señor (a):

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. OFICIO No. 1569 del 14/12/2022 RAD: 032E2022986249 del 19/12/2022 PROCESO
EJECUTIVO No. 110013103036 2022 00 347 00

Anexos: 1 PDF

Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se permite comunicarle el oficio de la referencia. Este oficio, es comunicado de manera electrónica de acuerdo con el procedimiento PR-FI-0159 versión 5 y con fundamento en los lineamientos para el manejo de correspondencia establecidos mediante memorandos No. 000193 del 05 de octubre de 2021 y No. 000128 del 01 julio de 2022. Por lo cual, podrá observar un adjunto al presente correo, con toda la información que le está siendo comunicada electrónicamente.

Este buzón de salida es exclusivo para la comunicación de oficios, por lo cual, no es un buzón destinado para la recepción de documentación y/o información. Por lo cual, de considerar que debe realizar una respuesta a la comunicación adjunta, podrá radicarla por medio de canales físicos o virtuales que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá pone a su disposición, así:

1. Buzón electrónico de correspondencia de entrada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
2. Sistema de PQRSD mediante el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
3. Ventanilla Única de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: carrera 6 No. 15-48, piso 1 de Bogotá D.C., en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Es importante tener en cuenta que, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la U.A.E. DIAN, podrán realizarse personalmente o, en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada o con presentación personal ante Notario Público (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@diam.gov.co
Teléfono: 4090009

Instrucciones alternativas de VTC



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”; y ejecutar la acción de reserva Encapsular si no se puede aplicar el texto

13227456201140

Bogotá, 13 de marzo de 2023

Señores:
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTA

Ref. EJECUTIVO No 11001-31-03-0036-2022-00347-00
Oficio No 1569 de 14/12/2022
De: FRUVER SANDRO S.A.S. NIT. 901.460.853-7
Contra: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO C.C. 5.913.405
Rad. No 032E2022986249 de 19/12/2023

Cordial saludo

De acuerdo con la solicitud elevada ante la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y recibido en el GIT Administración Cobro de Menor Cuantía este Despacho informa que el contribuyente: FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO NIT. 5.913.405-6 a la fecha NO presenta deudas exigibles tributarias con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá por concepto de impuestos tributarios, aduaneros y/o cambiarios.

Por lo anterior no se requiere que su despacho deje a disposición de la Dirección Seccional de Impuestos Nacionales- DIAN ninguna medida de embargo en lo que se refiere dentro del proceso de los demandados, por lo tanto, se levantan las solicitudes de remanentes o prelación de créditos.

Cordialmente, DORA
SANTAMARIA
SANTAMARIA
DORA SANTAMARIA SANTAMARIA
Funcionaria GIT Administración Cobro de Menor Cuantía
División de Gestión de Cobranzas

Firmado digitalmente por
DORA SANTAMARIA
SANTAMARIA
Fecha: 2023.03.13 19:25:16
-05'00'

A partir de la fecha el buzón para radicación de comunicaciones oficiales de la Dirección Seccional del Impuestos es corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co

20230323_132257497-V06911- 13227456201140 del 13 de marzo de 2023 DIVISION DE COBRANZAS.- Rad. No 032E2022986249 de 19/12/2023.

corresp_salida_bog-imp <corresp_salida_bog-imp@dian.gov.co>

Jue 23/03/2023 4:46 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

2023322745057001140_5913405 (1).pdf;

Radicado de Salida No. 132257497-V06911
Bogotá D.C.

Señor (a):
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF. Rad. No 032E2022986249 de 19/12/2023

Anexos: 1 PDF'S

Reciba un cordial saludo,

Mediante el presente correo electrónico el G.I.T. de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, se permite comunicarle el oficio de la referencia. Este oficio, es comunicado de manera electrónica de acuerdo con el procedimiento PR-FI-0159 versión 5 y con fundamento en los lineamientos para el manejo de correspondencia establecidos mediante memorandos No. 000193 del 05 de octubre de 2021 y No. 000128 del 01 julio de 2022. Por lo cual, podrá observar un adjunto al presente correo, con toda la información que le está siendo comunicada electrónicamente.

Este buzón de salida es exclusivo para la comunicación de oficios, por lo cual, no es un buzón destinado para la recepción de documentación y/o información. Por lo cual, de considerar que debe realizar una respuesta a la comunicación adjunta, podrá radicarla por medio de canales físicos o virtuales que la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá pone a su disposición, así:

1. Buzón electrónico de correspondencia de entrada de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: Corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
2. Sistema de PQRSD mediante el siguiente enlace: <https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx>
3. Ventanilla Única de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá: carrera 6 No. 15-48, piso 1 de Bogotá D.C., en horario hábil de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Es importante tener en cuenta que, las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la U.A.E. DIAN, podrán realizarse personalmente o, en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada o con presentación personal ante Notario Público (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: corresp_entrada_bog-imp@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

Instrucciones alternativas de VTC



“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co, donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales”; y ejecutar la acción de reserva Encapsular si no se puede aplicar el texto



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 2022-0643670-1

Fecha: 01/11/2022 12:13:05 PM

Bogotá D.C.

Señor(a)

DIEGO DUARTE GRANDAS

CCTO36BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

BOGOTA D.C.- BOGOTA D.C.

6825364

Telefono: 2433206

Asunto: Respuesta a derecho de petición radicado **No 2022-8139287-2**Código LEX: **6825364**

Oficio

Radicado: 110013103036 2022 00 167 00**Demandante: GILBERTO MORALES OROZCO Y OTRO****Demandado: MARIA DEL PILAR RESTREPO HOYOS Y OTROS**

El Fondo para la Reparación de las Víctimas, en adelante FRV, fue creado en virtud del artículo 54 de la Ley 975 de 2005 modificada y adicionada por la Ley 1592 de 2012, como una cuenta especial, sin personería Jurídica que está integrado por todos los bienes y recursos que a cualquier título entreguen las personas, grupos armados u organizados ilegales, con recursos provenientes del presupuesto nacional, donaciones en dinero o en especie, procedente de cuentas nacionales o extranjeras y por las nuevas fuentes de financiación de que trata el artículo 177 de la Ley 1448 de 2011.

El Fondo para la Reparación de las Víctimas cuya administración está a cargo de la Unidad para las Víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, está facultado para administrar los bienes anteriormente descritos y monetizarlos, destinando los recursos al pago de las indemnizaciones judiciales decretadas por los Tribunales de Justicia y Paz, para lograr la reparación integral a las víctimas del conflicto armado en Colombia.

Con base en lo anterior, el Fondo para la Reparación de las Víctimas implementa las acciones necesarias para lograr la administración de los bienes a su cargo, gestionando sistemas especiales de administración previamente establecidos (arriendo, comodato y comodato precario), o sistemas de control (servicio de conserjería o de vigilancia) y finalmente, la enajenación mediante acto administrativo que se registra en la Oficina de Registro correspondiente, cuando la naturaleza jurídica del bien lo exija.

Conforme al contenido de la anterior normativa, el Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV, procede a verificar la información que reposa en nuestras bases de datos internas, dentro de las cuales se consolida la información de los bienes rurales y urbanos que han sido entregados por orden judicial para nuestra correspondiente administración y que han sido recibidos por medio de diligencia de secuestro llevada a cabo por parte de la Fiscalía General de la Nación, para lo cual le informamos que a la fecha el predio identificado número 50N-992877, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.

Por otra parte, para la Entidad es importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información que reposa en el Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:

Línea de atención nacional: 01 8000 91 11 19
Bogotá: (601) 426 11 11Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-65
Complejo Logístico San Cayetano
Bogotá, D.C.

SC-CER512366



ST-CER814217



SA-CER907789



SI-CER898699





Le invitamos a responder la encuesta de satisfacción que se encuentra en la página web <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/encuesta-de-satisfaccion/37436>. Para la Entidad es importante contar con su opinión para mejorar nuestros servicios de atención, le agradecemos su participación.

Aunado a lo anterior, le invitamos a ingresar a la página de la Unidad para las Víctimas al servicio de Unidad en Línea donde podrá conocer su estado en el Registro Único de Víctimas, realizar solicitudes de Atención Humanitaria y consultar información respecto a la medida de indemnización administrativa. Este servicio es gratuito. Para acceder a esta herramienta, se debe registrar con su número de cédula con el fin de crear un usuario. Recuerde que la información consultada es confidencial y solo usted podrá acceder a ella.

Atentamente,

CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES
Directora Técnica de Reparación

Analizó y Proyectó: ANGIE.SAAVEDRA_ (CANAL ESCRITO – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO – PQR – LEX)



456 -RESPUESTA B18-19NOV-6825364 (EMAIL CERTIFICADO de Imagenes2-PQR-DRSS@unidadvictimas.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Imagenes 2 PQR DRSS <418628@certificado.4-72.com.co>

Lun 21/11/2022 11:54 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De igual manera, informamos que por esta cuenta electrónica no se reciben solicitudes.

NOTA: Este correo ha sido enviado por un sistema automático. Por favor no intente responder a este mensaje, ya que este buzón electrónico no es revisado por ninguna persona.





Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103035 2016 00 699 00

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial del extremo actor, quien cuenta con facultad de recibir, según se desprende del memorial de sustitución visto en PDF 062, y en vista de la solicitud visible en el archivo 122 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar **terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Inversiones San Carlos S.A.S en contra de John Leonardo Páez Niño, Pablo Andrés Páez Niño y Jorge Rodrigo Páez Niño, por **pago total de la obligación.**

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la actuación y que se encuentren vigentes. En el evento de existir comunicación de la DIAN o embargo de remanentes, dese aplicación a lo dispuesto por los artículos 465 y 466 del Código General del Proceso.

3. A costa del extremo pasivo, desglósese el (los) documento (s) base de la presente acción.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0e1a6c1269195fac50e471d7800f4eaa0f4a8df6184eb902ae30e8249938da**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362016 00784 00

En atención a la documental que antecede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Superintendencia de Sociedades respecto a la sociedad TRANSPORTES CARROS DEL SUR S A TRANSCARD S A - EN LIQUIDACION de quien indicó “*se encuentra disuelta y en estado de liquidación por Escritura Pública No. 2039 del 22 de abril de 2022 de la Notaría 73 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de Mayo de 2022, con el No. 02835968 del libro IX.*” (PDF 211).

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (PDF 201,216 y 221), se **NIEGA** el desglose de la Póliza NB-100314134 (Fl. 162, PDF 16), comoquiera que la misma fue aportada para responder sobre las costas y perjuicios que puedan ocasionar las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, conforme lo impone el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

3. Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 *ibidem*, se precisa que las certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado del mismo y la ejecutoria de las providencias judiciales, se deberán solicitar directamente ante la Secretaría del Juzgado, sin necesidad de auto que las ordene.

4. A efectos de lo dispuesto en los autos de 26 de abril de 2022 y 11 de octubre de 2022 (PDF 163 y 215), de cara a lo solicitado por la demandada Myriam Yaneth Guevara Achurry (PDF 207, 209 y 212), así como la necesidad de verificar el trámite a seguir en este proceso, se **REQUIERE** a la Secretaría del Despacho para que, realice un informe pormenorizado sobre:

- i. Los depósitos judiciales consignados para este trámite, con la indicación de quién los constituyó, de ser entidad bancaria, se deberá especificar a cuenta de qué demandado se realizó la retención de dineros.
- ii. Los depósitos judiciales entregados, nombre de su beneficiario y fecha en que se hizo efectivo el retiro.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

iii. Los depósitos judiciales que fueron fraccionados y el destino de cada división.

iv. Los depósitos judiciales pendientes de entregar.

5. Una vez se cumpla lo anterior, retorne el proceso al Despacho para verificar el trámite a seguir.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1cc81e01ae4f1029daebea08c4465c80723dcbea8a0c99c86baaaee9621422a**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362019 00276 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De acuerdo a la documental que obra en el Archivo 35 PDF, téngase por surtida la notificación del demandado José Manuel Arévalo Triviño en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 a partir del 24 de enero de 2023, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del C.G.P, prueba solicitada por el Curador *Ad litem* de la Sociedad Alo Colombia S.A.S, comoquiera que lo pretendido es una actuación de parte que, debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 *ibidem* que dispone “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada...*”

3. En la medida en que no existen medios exceptivos por evacuar, se advierte a las partes la decisión de este estrado en dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, una vez quede en firme este proveído.

4. Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46582cf4ba483a6eea0328ba6ab6be6e06b30c96fefad03c84687a7de6c2f382**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00444 00

Visto el informe secretarial que antecede y lo manifestado por el apoderado ejecutante, en aplicación de las disposiciones del artículo 286 del C.G del P., se corrige el proveído calendado 31 de enero de 2023 en cuanto al límite de la medida cautelar en la suma de \$40.500.000.oo y no como allí se indicó.

Elabórese nuevamente los oficios correspondientes y remítase la comunicación en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd3c7256727558864472916a9c27d7e7240d453be602ee3953b3ef3eba6db978**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2019 00 244 00

Teniendo en cuenta que la entidad ejecutada se notificó por estado, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos; en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibidem*.

I. ANTECEDENTES

1. EGEDA COLOMBIA, formuló demanda ejecutiva singular de en contra de SANTA BARBARA HOTELES SAS con el fin de obtener el pago de la condena impuesta en la sentencia emitida el 6 de octubre de 2020, dentro del proceso declarativo que entre las mismas partes se surtió con anterioridad, bajo el mismo radicado.

2. Mediante providencia de fecha 11 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago, ordenando que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. De la providencia señalada en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante publicación en estado, según lo establece el artículo 306 del CGP, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de \$806.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.-

QUINTO: Una vez se apruebe la respectiva liquidación de costa, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248598e7335d54069c2f52cdc9029696854c31a32c3871ee867acb05fc4da714**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2019 00489 00

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes que, en la anotación 011 del certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50C-1393069 visible a folio 42 de este cuaderno, se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

2. Ahora bien, pese a que a folio 15 del plenario se incluyen las fotos del aviso de que trata el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se advierte que el mismo debe ser corregido, en el sentido de identificar a la parte convocada conforme se señaló en el auto admisorio de 5 de septiembre de 2019 (PDF 05) y su adición de 18 de enero de 2021 (PDF 27). Además de deberá incluir a la acreedora hipotecaria Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena.

Se previene que, en las nuevas fotografías se deberá visualizar la placa donde conste la dirección del inmueble a usucapir. Además de que según el artículo 375, el mismo *“deberá fijarse en un lugar visible de la entrada del inmueble”*

3. Por lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite de instancia, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, **REQUIERE** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

3.1. Acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso, teniendo en cuenta para ello las correcciones aquí señaladas.

3.2. Notificar en debida forma a la Corporación Social de Ahorro y Vivienda Colmena o quien haga sus veces, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

4. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554f8ef6ddd14495a5346191ab350d822c3d69041a365af071e7d2ccd6669649**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2020 00 063 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo actor, evidente es que se ha cumplido la finalidad del proceso, en consecuencia, por secretaría archívese el expediente previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225307eeafaa38015b7e92500f6c578d5b48e164106e481f2c763720d3faa828**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00235 00

Revisada la actuación en breve se observa que se incurrió en error al emitir el auto de 17 de enero de 2023 (PDF 57), comoquiera que, mediante providencia de 16 de septiembre de 2022 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil se declaró mal denegado el recurso de apelación propuesto contra el auto de 9 de noviembre de 2021 y, en consecuencia, concedió la alzada en el efecto suspensivo (PDF 06, C. 2)

Sobre el particular, téngase en cuenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 323 del C. G. P., cuando el trámite de una apelación se concede en el efecto suspensivo *“la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.”*

Es así como se tornan improcedentes las actuaciones realizadas con posterioridad al 16 de septiembre de 2022, entre ellas, la actualización de la liquidación del crédito, la solicitud de remate y postura, interpuestas por la parte actora, así como el auto que las resuelve (PDF 54 a 59), ello bajo la precisión que, esa situación no irradia la diligencia de secuestro efectuada sobre el inmueble objeto de la pretensiones el pasado 11 de noviembre (PDF 53), comoquiera que se mantienen la competencia para medidas cautelares.

Así las cosas, el Juzgado en ejercicio de las potestades que le son conferidas para el saneamiento y correcto desenvolvimiento de la *litis*, dentro de los efectos y rigores de las normas procesales y así mismo invocando los principios de igualdad de las partes, justicia y equidad, **DISPONE:**

1. APARTARSE DE LO EFECTOS JURÍDICOS el auto de 17 de enero de 2023.

2. Desestimar por improcedentes las solicitudes que obran a folios 54, 55 y 56 de este cuaderno, conforme a lo antes expuesto, pues se presentaron cuando el expediente estaba suspendido en virtud de lo decidido por el superior, en proveído del 16 de septiembre de 2022 (PDF06-Cuad.2).

3. Por ello, se tiene por superada la inconformidad que suscitó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte convocada (PDF 58), razón por la cual el juzgado se abstiene de resolver sobre el mismo, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89306858f71225093f145999310a677e1e4eb19959c8bbc181403dc985dfc0ad**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362020 00235 00

OBEDÉZCASE, CÚMPLASE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, lo resuelto por el Superior, en proveído de 7 de marzo de los corrientes (PDF 14 C.2), mediante el cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil confirmó el auto de 9 de noviembre de 2021 emitido por este Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0208be19bba7208635337bb8332f1b93548023e7da540db291be308da156e0c**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2020 00290 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se NIEGAN las solicitudes concernientes a remitir este proceso a la Superintendencia de Sociedades (PDF 22 y 23), comoquiera que no cursa ejecución en contra de la sociedad Importadora Fotomoriz S.A., en la medida en que por auto de 15 de febrero de 2021 se aceptó la reforma a la demanda, teniendo como único demandado al señor Andrés Tello Acuña (PDF 12)

Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al promotor y a la Superintendencia de Sociedades para que obre dentro el proceso de reorganización del que hace mención, en los términos de la ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 de 2010. OFÍCIESE.

2. Aunado al punto anterior, se desestima el poder otorgado al abogado Juan David Torres Cañón (PDF 12), por cuanto Importadora Fotomoriz S.A no es parte en este proceso.

3. Finalmente, en vista de que en el presente asunto ya fueron aprobadas las costas, secretaría proceda a remitir el expediente a los juzgados de ejecución.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9e0379de0ca23bf99eb421ef69d46f944b6157e2ed9d14106225b0bdcf11f8**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2021 00232 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a las solicitudes de emplazamiento que obran a folios 50, 53, 56, 57 y 60 de este cuaderno y de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, se **ORDENA** el emplazamiento del demandado HECTOR JAIRÓ SANCHEZ TORRES. Para el efecto, Secretaría proceda con la inclusión de la información correspondiente en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Una vez vencido el término de que trata el inciso 6° del artículo 108 del Código General del Proceso, retorne el expediente al Despacho.

2. Téngase por surtida la notificación de la convocada BILBAO GLOBAL BROKER S.A.S por intermedio de curadora *ad litem* a partir del 29 de agosto de 2022(PDF 49, C. 1), quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito (PDF 51, C. 1).

Una vez se integre el contradictorio, se decidirá sobre los medios exceptivos.

3. Téngase en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora recorrió traslado a la referida contestación (PDF 55, C. 1).

4. Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes que, la parte actora acreditó el pago de los gastos fijados a favor de la curadora *ad litem* Yenny Carolina García Vigoya (PDF 54, C. 1).

5. Previo a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de renuncia al poder que antecede (PDF 58, C.1), se **REQUIERE** al abogado Henry Mauricio Vidal Moreno para que, acredite el envío de la comunicación a que se refiere el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso al Fondo Nacional de Garantías -FNG.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3785d382b99b84b2b5c8acd730ee7810288f183698e23ca81f7afa81c8e2ab63**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00235 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora mediante escrito visible en el PDF 30, Folio 1 de este cuaderno, y de acuerdo a lo establecido en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1.1. **ACEPTAR** el desistimiento que la parte actora efectúa respecto de la acción.

1.2. En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso verbal de impugnación de actas de asamblea instaurado por YANETH MONTENEGRO MORA y SONIA MONTENEGRO MORA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA CATALINA DE LA ALHAMBRA I P.H., por **desistimiento**.

1.3. Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los documentos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

1.4. De conformidad con lo establecido en el tercero inciso del artículo 316 del CGP, se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Por Secretaría procédase a liquidar las primeras, incluyendo la suma de **\$1'160.000** por concepto de agencias en derecho.

1.5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

2. En atención a la solicitud obrante en el PDF 30, Folio 3, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada María Elena Reyes Medina, apoderada especial de la parte demandante.

Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60097322cc459a0c99bcaa1cafcf23b79e44f001a417ff5e056e31a424ac3044**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362021 00286 00

Se resuelven los recursos de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la parte actora contra el auto de 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (PDF 68), previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. Indicó ese extremo que, guardó silencio al requerimiento efectuado por el Despacho mediante proveído de 4 de octubre de 2022, por cuanto todos los demandados se encuentran notificados y ha informado que desconoce los nombres y los datos de ubicación de los herederos de GERTRUDYS TORRES DE CHACÓN, OBDULIO CHACÓN CAICEDO y ÁLVARO TORRES MOLINA (q.e.p.d.); al punto que, por auto de 23 de noviembre de 2021 se emplazó a los indeterminados

Agregó que en la demanda y en escrito de 16 de febrero de 2022 informó que desconoce la ubicación de los demandados.².

2. Al descorrer el traslado del recurso, el apoderado del extremo convocado indicó acertada la decisión del cuestionada, debido a que se guardó silencio al requerimiento estipulado en el artículo 317 del C.G.P., al punto que está pendiente la notificación del demandado Álvaro Torres Molina, pese a que es el padre de la convocante.

II. CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. P contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. Sea lo primero decir que la norma que rige el desistimiento tácito es el artículo 317 del Código General del Proceso. Ahora, de cara a su aplicación, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en la Sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, unificó lineamientos para la interpretación de esa norma, de los que se extractan:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Archivos 69, 70, 71 PDF.

“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia (...)» (Se subrayó y resaltó).

3. En efecto, la preceptiva en cita faculta al juez para terminar un proceso o desistir de una actuación requerida previamente por la parte interesada, si ésta no le da el trámite correspondiente para continuar con el litigio.

Así las cosas, en el *sub lite*, por proveído de 13 de diciembre de 2022 (PDF 68, C.1), se terminó el proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que, la parte actora hizo caso omiso a lo requerido por el Juzgado mediante el numeral 4° del auto de 4 de octubre de 2022 (PDF 65, C.1), donde se solicitó dentro del plazo de treinta (30) días:

“notifique a la totalidad del extremo demandado conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda (Art. 317 del C. G. del P.).”

Sobre ese requerimiento, el extremo actor guardó silencio, al punto que, ese proveído tomo firmeza sin la presentación de recurso alguno. No obstante, de la revisión del plenario se tiene que el extremo actor ha expresado desde la radicación de la contienda que *“desconoce la dirección, teléfono y correo electrónico de los demandados, salvo los registros de defunción aportados en el acápite de pruebas.”* (PDF 04)

Al punto que, a efectos de dar cumplimiento a lo requerido por el Despacho en el auto admisorio a folio 21 del plenario, ese extremo informó:

“De la misma manera me permito indicar al honorable Despacho, con relación a los herederos de los fallecidos y su identificación e direcciones, mi cliente indica:

.- la señora Gertrudys Torres de Chacón (q.e.p.d), era la cónyuge del señor Obdulio Chacón Caicedo (q.e.p.d), y la pareja no procrearon hijos ni dentro del matrimonio ni por fuera de él, (conocidos), y sus padres ya están muertos y no conozco hermanos del señor Obdulio y de la señora Gertrudys están muertos, y son Álvaro

Torres molina (q.e.p.d), pedro Zacarías Torres Molina (q.e.p.d), de igual forma mi padre decía que existían otras hermanas, que nunca conocí y de las cuales no se dé hijos.

.- el señor Álvaro Torres Molina (q.e.p.d), tuvo dos hijos una la señora Sor Mary Torres Betancur, quien hoy es la poseedora del inmueble y el señor Fabián Darío Torres Arango del cual desconoce su identificación, ubicación correo y teléfono.

.- el señor Pedro Zacarías Torres Molina (q.e.p.d), tuvo dos hijos, Maritza Torres y un muchacho pero no recuerdo su nombre y desconozco donde viven, su identificación y su correo y teléfono.

*La señora Sor Mary Torres Betancur, mi cliente, manifiesta que no conoce el domicilio y/o paradero, su identificación, teléfonos y el correo de los herederos de los anteriormente mencionados, **ni de los demandados dentro de este proceso.**" (Se resaltó).*

De igual forma, mediante correo electrónico de 16 de febrero de 2022 el extremo actor manifestó que "**que desconoce el lugar y direcciones de los demás demandados**, que tampoco sabe o le consta de donde son sus registros, por tal razón la demandante anexa en la demanda los documentos de registros de defunción y de nacimiento de las personas sabia donde se encontraban" (Se resaltó) (PDF 55).

Es así como se concluye que, si bien es cierto está pendiente la notificación del demandado **Gilberto Conde Torres**, lo cierto es que, el Despacho no emitió pronunciamiento sobre las afirmaciones de la parte actora referentes al desconocimiento del lugar de notificación de los convocados, por lo que se torna inoportuno realizar el requerimiento para que se cumpla ese acto bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del C. G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, más aún cuando no se especificó qué persona estaba pendiente de enterar y no se ha designado curador *ad litem* de los indeterminados.

Ahora, se previene que, al descorrer el traslado del recurso que se estudia, el abogado de los convocados, señaló como correo electrónico del señor Gilberto Conde Torres, elkin.bocanegra@correopolicia.gov.co. Ello, para que se tenga precedente para disponer el trámite a seguir.

4. Por lo cual, se revocará el auto censurado.

5. Finalmente, ante la prosperidad de la reposición, el Despacho se abstiene de pronunciarse, por sustracción de materia, de la alzada subsidiariamente formulada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

Primero. - REVOCAR para REPONER el auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso.

Segundo. – Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para continuar el trámite instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc90781b7495d3ef38d7faf3971dedfc5f4bbe3d0f815988035c773f2050d930**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00167 00

Vista la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo informado por la Unidad Para la Reparación de las Víctimas, quien indicó que *“a la fecha el predio identificado número 50N-992877, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV.”* (PDF 33 y 34).

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la publicación efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (PDF 35), a efectos de continuar con el trámite de instancia y con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se **REQUIERE** al extremo actor para que, en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a:

2.1. Aportar certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50N-992877 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, a efectos de verificar la correcta inscripción de la demanda de la referencia.

2.2. Acreditar la instalación de la valla o aviso en el predio objeto del proceso, teniendo en cuenta para ello lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P.

2.3. Notificar en debida forma a la parte convocada, conforme se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

Lo anterior, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

3. Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a10f4cde7dc756f694410005522285c6fdf824e0ba6d75a6fb84a47e1efcbae1**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00220 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los fines a los que haya lugar, téngase en cuenta que Adriana Bautista Carrero, como gerente de Alianza Martínez & Bautista SAS ejerce como apoderada judicial de la entidad accionada, en los términos y para los fines conferidos mediante poder general contenido en la Escritura Pública 954 de 25 de abril de 2023 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá. (PDF37 y 38).
2. A efectos de continuar con el trámite de instancia, se convoca a las partes para el **08 de agosto de 2023, a las 8:30 am**, a efectos de evacuar la audiencia de pacto de cumplimiento indicada en el artículo 27 de la Ley 492 de 1998, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YjkzYzBhMmltMDIwMS00NjAyLWFkOWQtYjEwNWQ0YmRlNjdj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Por Secretaría, comuníqueseles de la presente convocatoria a las partes, apoderados, intervinientes, Ministerio Público y demás entidades que hacen parte de la acción mediante la remisión del enlace correspondiente al correo electrónico de notificación.

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente para estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

Se advierte, además, que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103b8a0c29cf226f25b479a188ed5479ad0d6774b23de0e11001f55e42356ac6**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00292 00

Verificada la actuación, el despacho Dispone:

1. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el traslado de las excepciones se surtió en los términos establecidos en la ley 2213 de 2022 (PDF013), y dentro de la oportunidad pertinente, la parte demandante realizó la manifestación pertinente (PDF015).
2. Así las cosas, satisfechas los presupuestos procesales para el efecto, se convoca a las partes para el **16 de agosto de 2023, a las 8:30 am**, a efectos de evacuar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará de forma **VIRTUAL**, a través de la plataforma Microsoft Teams, mediante el siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTM1NjlhOTltMTVhNC00MTM5LWJjN2QtYjZTZgZTgNTI%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%220id%22%3a%2207504673-a841-46d7-9241-94acae9e4f95%22%7d

Adviértaseles que, con el fin de superar los problemas de conectividad que se pudieran presentar, la audiencia iniciará a las 9:00 am. En caso de existir inconvenientes al momento de acceder al link, podrá comunicarse con el Juzgado al teléfono celular 322 874 73 97.

A efectos de que la audiencia se pueda llevar a cabo sin inconveniente alguno, los asistentes deberán gestionar lo pertinente para estar en un recinto adecuado para atender el acto judicial.

El adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372 *ibidem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho **ABRE A PRUEBAS** el presente asunto, y **DECRETA** como tales las siguientes:

Solicitadas por la parte demandante:

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley

Solicitadas por la parte demandada.

a) Documentales: Téngase como tales, y en cuanto derecho puedan ser estimadas, las aportadas con la contestación de la demanda.

b) Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd201edbf2a49ddf547d3cbb481ddbe5a34e360d8d47cdbef21df9071e0082dc**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362022 00326 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandada, DUVIER ANDRUAL RUIZ ESPITIA, para que intervenga sólo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C. G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.”*

2. Téngase en cuenta para los efectos pertinentes que, los comuneros demandados LUIS ALFREDO PERALTA VARGAS, NANCY PERALTA VARGAS y VÍCTOR MANUEL PERALTA VARGAS, contestaron la demanda oportunamente, sin alegar pacto de indivisión (PDF 018).

3. Ahora bien, se **RECHAZA DE PLANO** la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA”, comoquiera que es considerada como previa de conformidad con lo establecido en el numeral 5° de artículo 100 del C.G.P.

En efecto, adviértase que nos encontramos ante un proceso divisorio, cuyo trámite de excepciones se rige por el artículo 409 ibidem, donde específicamente se prevé que: *“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán **alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.** (...)”* (Se resalta)

Luego, atendiendo que el medio exceptivo perentorio propuesto no se formuló mediante recurso de reposición contra el auto admisorio, lo conducente es su rechazo.

4. Se **RECHAZA DE PLANO** la objeción al juramento estimatorio presentada por el extremo convocado, toda vez que al verificar la demanda, no se advierte juramento alguno, aunado a que en ella no se incluyen mejoras o frutos.

5. En vista que los demandados están solicitando el reconocimiento de mejoras, del escrito de contestación (PDF 18), se **CORRE TRASLADO** a la parte actora por el término de diez (10) días, como lo establece el artículo 412 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36 publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd1ac45ae46753d99ac1b4e22dad432a003cb73cd3c24c7710e14c36d08d48**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 342 00

Visto el informe secretarial que precede, y dado el cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 19 de abril de 2023, el Despacho dispone:

Requírase al Banco Bogotá, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia y al Scotiabank Colpatria, para que a la mayor brevedad posible indiquen el trámite dado al oficio No 01284 de fecha 13 de octubre de 2022.

Tramítense los oficios en legal forma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee52260f0c187b3ab582f68b2b4747b06d81a2e25be3d66b2301ac8b0d0b6b04**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2022 00347 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. Téngase en cuenta que FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO se notificó en la forma personal, a partir del 19 de diciembre de 2022 (PDF 020), quien por intermedio de apoderada judicial contestó la demanda y propuso excepciones de mérito en forma oportuna.

2. Se le reconoce personería a la abogada **JULIE PAULINS ESCOBAR TORRES**, para que actúe como apoderada de FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO en los términos y para los efectos del mandato aportado (PDF 22).

3. Previo a ordenar el traslado de las excepciones, requiérase a la Doctora Julie Pailins Escobar para que acredite la calidad que invoca respecto de la UT Eficiente, allegando para el efecto documento de constitución de la Unión Temporal, así como documento donde conste quién ejerce la representación de la misma y las facultades que al mismo le han sido conferidas.

4. Se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

5. En todo caso, requiérase al extremo actor para que proceda a notificar en legal forma a Marter Service Group SAS, pues verificado el certificado de existencia y representación de la misma, ante la notificación de Francisco Javier Sandoval Buitrago, no es posible considerar satisfechos los presupuestos del artículo 300 del CGP.

6. Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes las respuestas emitidas por Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, (PDF 027 y 028, C.1)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1a6264e9f2422b5791caca327a453ee292bed09cb4f491c43811356e691a12**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2022 00 408 00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora, mediante escrito visible en el archivo 026 de este cuaderno, y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía Real instaurado por Bancolombia S.A en contra de Diana Paola Rodríguez Vargas, por **pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y, en caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. OFICIAR de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción con la constancia de su cancelación parcial, entréguesele a la parte ejecutante. De haberse radicado virtualmente la demanda, será el extremo demandante quien deberá proceder de conformidad.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef7977abc015124467d51426230e3fea16d6c6e4dd7f8b0f052ed47da76259b**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103 036 2023 00019 00

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 287 del Código General del Proceso, se **ADICIONA** el auto de 2 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda (PDF 016), en el sentido de indicar que se dirige en contra de **MARIA OLGA MORA DAZA**. En lo demás, manténgase incólume el proveído.

Notifíquese esta decisión junto con el auto que admitió la demanda al extremo convocado.

2. Se NIEGA la solicitud de corrección del numeral sexto del proveído comento, pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras que amerite ser rectificado. Obsérvese que de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 ibidem, el juzgado tiene facultad de señalar la caución que considere razonable para el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782ce5b63e8e7f530da3c4125b8263ae8b73da6f5ae96308f8b8cfb7111d5a8e**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 117 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b22e59956e178110819cd2520530b0d3ec109ec2acd838445a646ecd8be78ad**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00168 00

Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1° del escrito obrante en el PDF001, se dispone oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relacione. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d157777170e7623765bc09cef13887cb62491d475ad50c0aaf0da3093dfd67d**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00168 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar Mandamiento De Pago por la vía ejecutiva por el pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA** y en contra de **LILIANA VILLEGAS FLOREZ** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ No 0239600234982.**

1. Por \$248.485.240 M/cte, por concepto de capital contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Por \$13.583.269 M/cte, por concepto de intereses de plazo causados hasta el momento en que se diligenció el pagaré.
3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
4. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

**Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54790cb922883eab5495b47623d60fa64f66d4328dfa8b3f86d178fdc595d3fa**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 174 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8773410f563c5426d159b50fdce0241514019df47b8a9175982580932fdee655**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 179 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8314ffdb5d087817494b49bb84fdaf60bbe26b6aa78c57f7bff443b632e600d8**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 188 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5617d72398a2a249b0a8fed1eeafdf6e70fd612329012c3abd1c9effdc44ac**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00192 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que, de la demanda, se establece que el predio a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

2. A efectos de cumplir con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, en las pretensiones deberá describir con claridad los linderos de la franja de terreno cuya usucapión se pretende.

3. En vista de que se aporta certificado que da cuenta del fallecimiento de Mario de Jesús Giraldo Gómez, en los términos que exige el artículo 87 del CGP, proceda a complementar y a dirigir la demanda en legal forma.

4. En el acápite de cuantía, atendiendo lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP, proceda a realizar la corrección pertinente.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd0fbf15f6cd6d722e7a0283638f6b0a65288152a28f0d2a5525e8f618c8b8b3**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00194 00

En atención a la solicitud que antecede, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. Previo a disponer como de ley corresponda respecto de la medida cautelar solicitada en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares, se dispone a oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posea en cada una de las entidades que nos relaciones. Oficiése en tal sentido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878abdfa10920bf3b5d25bdc6797fb7936c0536ad991c15d5c703ac3fe1968d9**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00194 00

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar Mandamiento De Pago por la vía ejecutiva de pago de sumas de dinero de **MAYOR CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.** y en contra de **JORGE ALBERTO CEBALLOS ABUDINEN** por las siguientes sumas de dinero, contenidas en el **PAGARÉ N° 9513459.**

1. Por **\$398'695.112** M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios causados a partir del vencimiento de cada cuota, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha del vencimiento de la obligación y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
3. Sobre las costas procesales, se resolverán en la etapa procesal correspondiente

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, todo lo cual deberá acreditarse y/o cumplirse a través del correo electrónico del juzgado, esto es, ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. u 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Reconózcase a **MAURICIO ORTEGA ARAQUE**, representante legal de JJ Cobranzas y Abogados SAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos que genera el endoso en procuración que le fue realizado a la referida entidad.

Desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con el

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91fb25c6693f22e718fc000b74c84d3db9636bc1882cd64107a7ef1449202df**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 196 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fdb7fb5830f13a410133646c3013531211e42aad53d43fc43e9e44033932c3**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00199 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. La apoderada judicial deberá allegar nuevo poder, conferido en legal forma; en el cual se especifique con claridad para qué se confiere el mandato, y quien funge como demandado en la actuación en el que el mismo se exhibirá. Téngase en cuenta que en el aportado se indica que Honatan Calvera funge como demandado. A efectos de acreditar la forma en que se confirió debe tener presente la profesional que en la actualidad existen dos normas que regulan el asunto, de tal manera que deberá acreditar cualquiera de las dos en debida forma. (CGP y Ley 2213 de 20229
2. Cúmplase con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP en punto a la identificación y domicilio de las partes del proceso.
3. Corrijase el segundo hecho de la demanda a fin de obtener precisión en cuanto al número de identificación de la letra que allí se menciona.
4. Adecúense los fundamentos de derecho toda vez que se la norma procesal invocada esta derogada.
5. Apórtese las direcciones de correo electrónico o canales digitales para notificar a las partes, de no contar con dicha información manifiéstelo bajo la gravedad de juramento.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b339973f36d39855fcb585566fde9e53d4d3d8cdce650fb307eac968ab564e**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00200 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, identifique plenamente y con claridad el predio cuya reivindicación pretende, toda vez que de la información consignada en el poder, se advierte que el predio se identifica con varias direcciones.
2. Atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, de cara a lo solicitado en el numeral 6 de las pretensiones, precise a qué gravamen hace referencia.
3. En las pretensiones, deberá indicar con claridad los valores que reclama por frutos civiles. Tenga en cuenta que es necesario que se exprese con precisión y claridad lo que se pretende.
4. Aporte avalúo catastral del inmueble, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto. Núm., 3 artículo 26 CGP
5. Realice el juramento estimatorio correspondiente, como quiera que en las pretensiones se invoca el pago de frutos naturales o civiles. Art. 206 del CGP.
6. Alléguese de manera completa la providencia que anuncia en el numeral 3 de las pruebas documentales. Tenga en cuenta que lo aportado es solamente el acta de la audiencia, sin que obre en el legajo copia de la grabación que contiene la sentencia.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aca3a15bf22b493df01c02596f1ab6b93a95171e61e4740a4bc9b841b730d73c**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 207 00

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653392eb9ca24fa29c41334bb5e39f3711c9bf1ee0bd7ef4214293f5084b6062**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00 21300

En atención al informe de secretaria que antecede, y comoquiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

Sin necesidad de desglose, DÉJENSE las anotaciones pertinentes del caso .²

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

² Art 90 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfed6f99be6b36abee2ca262044504e10d400c69742c543cc68fe46c0334b164**

Documento generado en 06/06/2023 02:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00217 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Apórtese poder, legalmente conferido (CGP o Ley 2213 de 2022) a través del cual se faculte a Julián Enrique Sánchez Calderón para promover la presente demanda
2. Identifique e indique el domicilio de las partes tal y como lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
3. En punto de las pretensiones, fórmúlelas de manera adecuada, pues, aunque están separadas entre principales y subsidiarias, en varios numerales de las primeras se repite la misma pretensión, situación que también acontece en el segundo grupo de pedimentos. Tenga en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 82, núm. 4 del CGP, lo pretendido debe indicarse con precisión y claridad.
4. Alléguese los certificados de existencia y representación de las sociedades integrantes del extremo pasivo de la presente acción, en atención al numeral 2 del artículo 84 del CGP.
5. Incorpórese los documentos mencionados en el acápite de pruebas del escrito de la demanda, correspondiente a los numerales 3, 4, 5 y 6.
6. Al paso de lo anterior, tal como se indica en el numeral 1 del referido acápite, allegue completo el expediente que allí se relaciona. Tenga en cuenta que el mismo no está completo, pues faltan algunas hojas, y otras resultan ilegibles.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c064bb5c2190ea4d83e5ba2f16df218176550d727585b0c6053772d0a032ec46**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00219 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, y previo a adoptar cualquier determinación en torno a que esta especialidad asuma o no el conocimiento de la demanda que antecede, se **INADMITE** la misma, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Aporte copia de la escritura pública No. 1462 de 13 de abril de 2022 cuya anulación se pretende.
2. Formule adecuadamente sus pretensiones, para lo cual deberá tener en cuenta que el numeral 4 del artículo 82 del CGP, exige que se indique con claridad y precisión lo que pretende. En adición, deberá aplicar las reglas que del artículo 88 ibidem en torno a la acumulación de pretensiones.
3. Atendiendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 82, indique, determine, clasifique y enumere los hechos que sirven de fundamento a la pretensión. Tenga en cuenta que del relato que se hizo en el acápite de hechos se explica lo pertinente frente a un crédito a favor del extremo actor, empero no se indican las razones por las que debe anularse la escritura 1462 de 2022.
4. Dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del CGP, señalando no sólo el criterio para fijar la cuantía, sino, además, las razones por las cuáles asignó la competencia ante el juez de la especialidad en que radicó la demanda.
5. En los términos que exige el artículo 87 del CGP, proceda a complementar y a dirigir la demanda en legal forma.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4075ade11abacde1ada85709d98368989925dbba37617e5ef3ea9815be9b3a5**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 1100131030362023 00220 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que la calidad que invoca el poderdante, no concuerda con aquella registrada en el certificado de existencia y representación de Snetor Colombia SAS, deberá allegarse un nuevo poder conferido por quien cuente con facultad para el efecto. El poder deberá conferirse con el lleno de los requisitos legales que exija bien sea el artículo 74 del CGP, o ya lo establecido en la ley 2213 de 2022.

2. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, específicamente todo lo relacionado con las personas que ejercen la representación legal de las partes en la actuación.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442a9023fb8cdb1825d1765e487d708479d7a14b0b4d2eb54f94d21c658b49ef**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00221 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. Especifíquese la ubicación, linderos actuales y cualquier otro dato con el que se pretenda hacer la identificación del bien, lo anterior en atención a lo referido en el artículo 83 del CGP.

2. Apórtese la Escritura Pública No. 2112 del 16 de julio de 2021.

Es así, que deberá aclararse que la subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., con sujeción al vencimiento de los términos consagrados en el artículo 109 del Código General del Proceso..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85070ec25dc8f471d435f93a271be12f8fe2c3d59af901836a6d4a5e937151a8**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00222 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. De cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, y proceda a indicar el domicilio del convocado al presente trámite.
2. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 184 del CGP, indique expresamente lo que pretende probar con la presente convocatoria, y precise en que juicio pretende incluir las resultas de la actuación como prueba.
3. En cumplimiento de lo establecido en la ley 2213 de 2022. indique la dirección de correo electrónico o canal digital mediante el cual se pueda notificar al convocado.
4. acredite el envío de la prueba y sus anexos al convocado, como lo impone el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8cf5446cfdc9f9c00f2e9b35b00adcb605d72df7d9daaa1ccf315e5c70eb6e9**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00225 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en inciso segundo del artículo 75 del CGP, de tal manera que, en aras de no incurrir en tal prohibición, deberá indicarse quien es el abogado que actuará en la presente actuación.
2. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, identifique plenamente a las partes del proceso, para lo cual deberá indicar su documento de identificación, edad y domicilio.
3. Incorpórese el certificado catastral cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nº50N-20035413**.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f08aab19e624c16b9279433c758fc5cd4f5adb8766f1163fe4458c3129845a6**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00226 00

Con fundamento en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso se **INADMITE** la solicitud, para que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación del presente auto subsane lo siguiente:

1. Verifique que la demanda se hubiese digitalizado en su integridad, pues pareciere que la parte final de la primera hoja hubiese sido contrada.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 88 del CGP, formule adecuadamente sus pretensiones. Tenga en cuenta que mientras en la primera pretensión solicita la resolución del contrato, en la cuarta y quinta, pareciera estar solicitando su cumplimiento. Adicionalmente, atendiendo los efectos de la resolución, tendrá que hacer el ajuste pertinente, en torno a la pretensión segunda, a efectos de no confundirse el asunto con un proceso de restitución de tenencia.

3. Aclare a qué obedecen las sumas relacionadas en el Juramento estimatorio, toda vez que, al verificar las pretensiones de la demanda, no se advierte que se estén solicitando frutos civiles, ni mucho menos el cobro de una indemnización que justifique la tasación de montos por perjuicios en su modalidad de lucro cesante y daño emergente.

4. Allegue de manera completa la demanda, pues al verificar su contenido Incorpórese el certificado de tradición y libertad con expedición no mayor a treinta (30) días de los bienes inmuebles identificados por los siguientes folios de matrícula inmobiliaria: **Nª 50N-20261047, Nª 50N-20261048, Nª 50N-20261049, Nª 50N-20261056, Nª 50N-220261057 y Nª 50N-20261058**, a fin de conocer su situación jurídica actual, así como el registro de las personas que ostentan la titularidad de los respectivos derechos reales sujetos a registro.

5. Acredite el envío simultaneo de la demanda al extremo convocado, en los términos que exige el inciso 5quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb522e1bb6d38d22cc6e41b086ca93bf388500462ee93b961dfa2d086ef79728**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00227 00

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se **INADMITE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, subsane lo siguiente:

1. En punto de la entidad demandada, procédase a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 22 del artículo 82 del CGP, para lo cual deberá indicar los datos de identificación y domicilio de la sociedad, así como el nombre, identificación y domicilio de su representante legal.

2. Incorpórese el certificado de tradición y libertad con expedición no mayor a treinta (30) días del bien inmueble cuyo folio de matrícula inmobiliaria es **Nº 50S-427170**, a fin de conocer su situación jurídica actual, así como el registro de las personas que ostentan la titularidad de los respectivos derechos reales sujetos a registro, esto en cumplimiento del artículo 375 numeral 5 del CGP.

3. Anéxese el certificado especial de pertenencia otorgado por la Superintendencia de Notariado y Registro cuya expedición no sea mayor a treinta (30) días. Tenga en cuenta que el aportado se expidió hace ya casi un año, y entre tanto, pudo haber cambiado la titularidad del bien. (Fol. 10 PDF 002)

4. Apórtese el certificado catastral que dé cuenta del avalúo catastral del año que transcurre, para la franja de terreno que se pretende usucapir. (Fol. 69 y 109 PDF 002)

5. Teniendo en cuenta que de la demanda, se establece que el predio a usucapir se desprende de uno de mayor extensión, deberá el extremo demandante complementar los hechos de la siguiente manera:

a. Deberá precisar los linderos **actuales** del predio de mayor extensión, indicando si sobre ese bien existen construcciones independientes o es una sola construcción (art. 83 CGP).

b. En punto de la franja de terreno que pretende usucapir, deberá indicar sus dimensiones y linderos específicos **actuales**, en forma detallada, clara y precisa, sus características, dependencias, construcciones y demás que resulten necesarias para su debida identificación. (art. 83 CGP).

6. Complemente los hechos de la demanda, realizando las manifestaciones que resulten pertinentes, luego de verificar el contenido del

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

artículo 87 del CGP. Lo anterior, en vista del fallecimiento de Neftali Blanco Palomino.

La subsanación deberá ser remitida, dentro del término legal, al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ**

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d91cf7689ca42545a4e814c487bc16dee490435a95afee12532358bd603dea5**

Documento generado en 06/06/2023 02:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 110013103036 2023 00228 00

Verificado el escrito de la demanda y los anexos que lo acompañaron, advierte el despacho que, en vista de la cuantía del asunto, no es posible avocar su conocimiento, por lo que se dispondrá la remisión, al juez competente.

Recuérdese que de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 26 del CGP, la cuantía se determinará de acuerdo al valor de todas las pretensiones de la demanda excluyendo intereses, frutos o cualquier otro valor que se cause con posterioridad a la presentación.

Así las cosas, como quiera que, en este asunto, el extremo actor pretende que se declare la simulación de la escritura pública 2019 de 9 de mayo de 2013, a través del cual se vendió la nuda propiedad y se constituyó reserva de usufructo sobre el inmueble que se identifica folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1867058; y en vista de que como precio de dicha negociación se pactó la suma de \$77.000.000, evidente es que este asunto es de menor cuantía, y por ende, su conocimiento debe ser de los jueces civiles municipales de la ciudad.

Por consiguiente, el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del CGP, remitirá el proceso a la oficina judicial a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles Municipal de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Atendiendo la cuantía del presente asunto, **SE RECHAZA** la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial, a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para que sea repartida entre los juzgados de tales características. Por secretaria ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 36, publicado el 7 de junio de 2023.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a432526c94d445fcd0bf35bacf8281596eef3351007b7b38adc6fff534161b**

Documento generado en 06/06/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>